

Hasenkamp, 6 de diciembre de 2023



ORDENANZA N° 283/2023

VISTO

La Ordenanza Impositiva; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer los nuevos montos que regirán para el año 2024, de las distintas tasas y servicios que presta el Municipio.

Que es necesario determinar los vencimientos y condiciones de pago de las distintas tasas, servicios, mejoras y planes de financiamiento.

Que se prevén montos diferentes para el primer, segundo y tercer cuatrimestre del año 2024, que figuran como Anexos I, II y III, respectivamente, de la presente ordenanza.

POR ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE HASENKAMP SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ART. 1º. Sanciónase la Ordenanza Impositiva para el año 2024, que estará estructurada de la siguiente manera:

- Primer cuatrimestre: de acuerdo a las planillas que forman parte como "Anexo I" de la presente ordenanza y que regirán desde el 01/01/2024 hasta el 30/04/2024.-
- Segundo cuatrimestre: de acuerdo a las planillas que forman parte como "Anexo II" de la presente ordenanza y que regirán desde del 01/05/2024 hasta el 31/08/2024.-
- Tercer cuatrimestre: de acuerdo a las planillas que forman parte como "Anexo III" de la presente ordenanza y que regirán desde del 01/09/2024 hasta el 31/12/2024.-

ART. 2º. Los montos establecidos en la Ordenanza Impositiva, como así también los que forman parte de las disposiciones complementarias y transitorias, tendrán vigencia a partir del 01/01/2024.-

ART. 3º. Comuníquese, regístrese, publíquese, archívese.-


Ma. Soledad Arredondo
Secretaria H.C.D.


Ma. Josefina Leiva Chaves
Presidente H.C.D.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE HASENKAMP
1983 - 2023 • 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

FOLIO N°
2

~~Alexis Oscar López~~
~~Concejal Cambiemos~~

I. Gabriela Tomasini
Vice Pte. 1° - H.C.D.

MUNICIPALIDAD DE HASENKAMP
FOLIO
N° 69
INTERVATINAS

Denis D. Di Benedetto
Concejal Cambiemos

Delia T. Alcega
Concejal Cambiemos

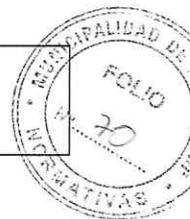
Rubén D.J. Boladeras
Vice Pte 2° H.C.D.

Libia del Hujan Acedo
Concejal CREER

Nicolás Pérez Elena
Concejal CREER

ANEXO I

ORDENANZA IMPOSITIVA PARA EL AÑO 2024
PRIMER CUATRIMESTRE (01/01/2024 a 30/04/2024)



TÍTULO I
TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTÍCULO 1: Conforme a lo establecido en los arts. 1,2, 7 y 8 del Código Tributario Municipal - Parte Especial- se fijan las Alícuotas y Tasas Anuales y Mensuales Mínimas para la liquidación y percepción de la **TASA GENERAL INMOBILIARIA** conforme al siguiente detalle:

a. Escala de Alícuota Anual Mínima:

VALUACIÓN	Zona A	Zona B	Zona C
Hasta \$ 1.387.012,43	7,0 ‰	6,5 ‰	6,0 ‰
Desde \$ 1.387.012,43 a \$ 8.710.816,37	7,5 ‰	6,9 ‰	6,2 ‰
Desde \$ 8.710.816,37 a \$ 11.377.226,03	8,0 ‰	7,3 ‰	6,4 ‰
Desde \$ 11.377.226,03 en más.	8,5 ‰	7,8 ‰	6,8 ‰

Para determinar la Tasa Bimestral se deberá dividir por 6 el importe de la Tasa Anual resultante de aplicar las alícuotas correspondientes a la escala de valuación. - Las cuotas bimestrales se pagarán en 2 cuotas mensuales.

Tasa <u>Anual</u> Mínima:	Zona "A"	\$ 9.656,42
	Zona "B"	\$ 9.018,89
	Zona "C"	\$ 8.326,80

Tasa <u>Bimestral</u> Mínima:	Zona "A"	\$ 1.619,10
	Zona "B"	\$ 1.503,17
	Zona "C"	\$ 1.387,76

b) Recargo por terrenos baldíos:

Establézcanse los siguientes recargos por terrenos baldíos (sobre la tasa) de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6 del Código Tributario Municipal - Parte Especial.

ZONAS	INCREMENTO	MÍNIMO ANUAL	MÍNIMO BIMESTRAL
En zona "A"	300 %	\$ 38.858,45	\$ 6.476,34
En zona "B"	225 %	\$ 29.319,00	\$ 4.886,46
En Zona "C"	150 %	\$ 20.817,26	\$ 3.469,49

c) Adjudicatarios de viviendas:

Los adjudicatarios de viviendas construidas por entes u organismos oficiales exentos del pago de la Tasa General Inmobiliaria, en terrenos de propiedad de éstos últimos, quedan obligados a tributar dicha Tasa desde la fecha de entrega de las viviendas, para lo cual será suficiente la comunicación que efectúen a la Municipalidad tales entes u organismos.

Si tales entes u organismos no efectuaran tal comunicación a la Municipalidad dentro de un plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de entrega de las viviendas, el Departamento Ejecutivo, constatada esta circunstancia, estará facultado para suspender a los mismos el beneficio de exención de la Tasa General Inmobiliaria correspondiente a los inmuebles involucrados, hasta tanto se haga efectiva dicha comunicación.

d) Avalúo de terrenos y propiedades:

Según Ordenanza 198/2021 quedaran actualizados de la siguiente forma:

a. Valuación terreno

CATEGORÍA	Valor Va Valuación/m ²
1	\$ 838,67
2	\$ 830,06
3	\$ 771,33
4	\$ 626,75
5	\$ 598,85
6	\$ 554,42
7	\$ 531,47
8	\$ 486,96
9	\$ 469,25
10	\$ 398,69
11	\$ 354,17
12	\$ 266,12

b. Valor por metro cuadrado de mejora

CATEGORÍA	Valor metro
1	\$ 60.651,00
2	\$ 52.738,17
3	\$ 43.857,21
4	\$ 37.300,43
5	\$ 31.254,44
6	\$ 21.035,45

ARTÍCULO 2: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 2 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - Establécense las siguientes Zonas:

"A" comprende:

Las manzanas Nro.:1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-51-52-53-53A-54-55-56-57-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82 y todas las propiedades que den frente a las calles que delimitan la zona y se presten los siguientes servicios: barrido, riego, recolección residuos, abovedamientos y zanjas, arreglo de calles, desagües y alcantarillas.-



"B" comprende:

Las manzanas Nro. 50-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68- 83- 84- 85- 86- 87- 88- 89- 90- 91- 92- 93- 94- 95- 96- 97- 98- 99- 100 -101- 102-103-104-105-106-108-109-110-115- 116-117-126-127-128-133-134-135-202-203-205-206-209-210-213-222-223-224-233,234,235,236,300,301,302,303,304,313,319,320,321,343,344,347,349,350,351,337,338 y todas las propiedades que den frente a las calles que delimitan la zona,(con excepción de las propiedades que dan frente a las calles que delimitan la zona "A"), y se presten los siguientes servicios: barrido riego, recolección de residuos, abovedamientos, zanjas, arreglo de calles, desagües y alcantarillas.-

"C" comprende:

Los inmuebles no comprendidos en las zonas anteriores, tomándose a efectos de la valuación fiscal las propiedades donde se presten los servicios de la zona "B".-



TÍTULO II

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 3: Fijase en el uno con sesenta y cinco por ciento (1.65%) la alícuota general de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

ARTÍCULO 4: Fijase en el uno por ciento (1%) la alícuota especial para las siguientes actividades:

- a. Ventas realizadas por supermercados, autoservicios, despensas y almacenes al por menor y al por mayor.
- b. Venta de frutas, verduras y hortalizas.
- c. Venta de carnes.
- d. Elaboración y venta de pan, facturas y especialidades de panadería.
- e. Fabricación y venta de pastas frescas.
- f. Fabricación y venta de productos alimenticios e industria alimentaria en general.
- g. Venta de medicamentos para uso animal.
- h. Venta de agroquímicos y fertilizantes.
- i. Venta de alimentos balanceados.
- j. Actividades de la construcción.
- k. Venta de artículos de limpieza.
- l. Venta de máquinas y maquinarias.
- m. Lonerías.
- n. Heladerías.
- o. Elaboración y venta de comidas, rotiserías.
- p. Fabricación de productos de madera y metálicos para la construcción agropecuaria.

ARTÍCULO 5: Fijese en el uno con treinta y dos por ciento (1,32%) la alícuota especial para las siguientes actividades:

- a) Venta de semillas.
- b) Servicios de internet.
- c) Servicios de emergencias médicas y traslado por ambulancia.
- d) Academias de enseñanza.
- e) Empresas de limpieza.
- f) Juegos infantiles y peloteros.
- g) Jugueterías y cotillón.
- h) Lavadero de vehículos.
- i) Lavadero de ropa y tintorerías.
- j) Transporte de pasajeros puerta a puerta.
- k) Vidrierías.
- l) Kioscos.

ARTÍCULO 6: Fijese en el tres con treinta por ciento (3,30%) la alícuota especial para las siguientes actividades:

- a) Actividades que se ejerzan percibiendo comisiones, excepto consignatarios de hacienda que tributarán con la alícuota general y acopiadores de cereales y oleaginosas que tendrán un tratamiento específico.
- b) Prestamistas.
- c) Inmobiliarias y rematadores.

- d) Difusoras de radio
- e) Difusoras de TV y Video-Cable e internet.

ARTÍCULO 7: Fijese en el tres con cincuenta por ciento (3,50%) la alícuota especial para las siguientes actividades:

- a) Entidades financieras regidas por la Ley 21.526.

ARTÍCULO 8: Fijese en el uno con veinte por ciento (1,20%) la alícuota especial para las siguientes actividades:

- a) Distribución de gas por redes.
- b) Industrias que no tengan previsto otro tratamiento.
- c) Salas de velatorio.
- d) Servicios de reparación de bienes, talleres.
- e) Metalúrgicas excepto lo previsto en el inciso p del artículo 4°.

ARTÍCULO 9: Fijese en el cero con ochenta por ciento (0,80%) la alícuota especial para:

- a) La actividad de venta mayorista y minorista de gas licuado de petróleo.
- b) Industrias metalúrgicas radicadas en la localidad que cuenten con el certificado de industria vigente expedido por la Administradora Tributaria de Entre Ríos, por la parte atinente a la fabricación de bienes nuevos.
- c) Industrias de bebidas artesanales que cuenten con el certificado de industria vigente expedido por la Administradora Tributaria de Entre Ríos.

ARTÍCULO 10: Fijese en el dos con setenta y cinco por ciento (2,75%) la alícuota especial para la actividad agencias de seguros, compañías de seguro y productores de seguro.

ARTÍCULO 11: Fijense para la actividad desarrollada por acopiadores de cereales y oleaginosas (Ordenanza 970/2008) las siguientes alícuotas:

- a) Diferencia entre compra y venta, el cuatro con cuarenta por ciento (4,40%)
- b) Sobre las ventas, el cero con veintidós por ciento (0,22%)
- c) Sobre las comisiones, el cinco con cincuenta por ciento (5,50%)
- d) Valor de mercaderías acopiadas, el cero con veintidós por ciento (0,22%)

ARTÍCULO 12: Fijense para las actividades comprendidas en el artículo 16° de la Parte especial del Código Tributario Municipal el dos con veinte por ciento (2,20%)

ARTÍCULO 13: Los contribuyentes que desarrollen actividades alcanzadas por la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad tributarán un mínimo mensual de pesos once mil ochocientos sesenta (\$ 11.860,00) siempre que no tengan un tratamiento especial diferenciado.

ARTÍCULO 14: Los contribuyentes que desarrollen las actividades que se especifican tributarán el mínimo mensual que se establece para cada una de ellas:

- a) Entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526: pesos trescientos treinta y cinco mil trescientos cuarenta y nueve (\$ 335.349,00).
- b) Compañías de teléfono: según convenio multilateral.
- c) Depósitos en general (sin venta al público): pesos treinta y nueve mil ciento cincuenta (\$ 39.150,00)
- d) Distribución de gas por redes: cincuenta mil seiscientos dos (\$ 50.602,00)
- e) Empresas constructoras de obras viales: pesos cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (\$ 47.454,00)
- f) Clínicas, sanatorios y maternidades: pesos cincuenta y ocho mil quinientos (\$ 58.500,00)
- g) Titulares de camiones, por unidad (\$ 1.640).
- h) Acoplados y/o semirremolques, por unidad: (\$ 700).

ARTÍCULO 15: Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Hasenkamp incorporados en el Capítulo II del Título II – Parte Especial – del Código Tributario Municipal, deberán ingresar los siguientes montos mensuales de acuerdo a la categoría que le corresponda:

CATEGORÍA	LOCACIONES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIOS	VENTA DE COSAS MUEBLES
A	\$ 3.640	\$ 3.640
B	\$ 5.170	\$ 5.170
C	\$ 6.690	\$ 6.690
D	\$ 9.420	\$ 9.420





E	\$ 12.780	\$ 12.780
F	\$ 15.210	\$ 15.210
G	\$ 18.250	\$ 18.250
H	\$ 23.100	\$ 23.100
I		\$ 25.250
J		\$ 29.000
K		\$ 31.930
EX	MONOTRIBUTO SOCIAL	EXENTO

ARTÍCULO 16: Conforme a lo establecido en el Artículo 10º - Título II – Parte Especial – del Código Tributario Municipal, por introducción de mercaderías o productos desde otros municipios, en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, o cualquier otro que prevenga, asegure y promueva el bienestar general de la población, se cobrará de acuerdo al siguiente detalle:

INTRODUCTORES DE MERCADERÍAS	
Todo introductor de mercaderías, ya sea consignada a comercio o a particular, abonará, por día	\$ 3.900
Todo introductor de mercaderías, ya sea consignada a comercio o a particular, abonará por mes (hasta 8 ingresos)	\$ 13.650
Las empresas que ofrezcan servicios de comidas a terceros y/o la persona o institución contratante, abonarán por evento	\$ 3.900

Por el otorgamiento de permisos para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios en la vía pública, por periodo de tiempo determinado:

DESCRIPCIÓN	Por mes	Por día
a – Con vehículo, con autorización mayor a un mes	\$ 19.000	\$ 3.000
b – Sin vehículo, con autorización mayor a un mes	\$ 7.900	\$ 2.340
c – Por puestos de ofertas en predios privados que no ocupen la vía pública	\$ 6.240	\$ 3.300
d – Venta domiciliaria, con autorización	\$ 6.240	\$ 3.300

Mínimos por mes:

Los mínimos por mes se aplicarán cuando el contribuyente, en el ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota. Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará el mínimo que corresponda para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior a la tasa total resultante de la suma de los productos de bases imponibles por las alícuotas de las actividades desarrolladas. -

Profesionales:

Se considera profesional aquella actividad que se encuentra reglada por Ley, requiera título universitario e inscripción en los respectivos colegios o consejos profesionales, realizada en forma libre, personal y directa o en cuya remuneración por la prestación efectuada se manifieste por la forma de honorarios. En todos los casos la actividad a que se refiere este artículo es exclusivamente específica para la cual habilita el título de que se trate.

TÍTULO III
SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO 1
CARNET SANITARIO

ARTÍCULO 17: Conforme a lo establecido en el Art. 27 del Código Tributario Municipal -Parte Especial.

Carnet Sanitario	\$ 2.340
------------------	----------



CAPÍTULO 2 DESINFECCIÓN Y DESRATIZACIÓN

ARTÍCULO 18: Por los servicios que se presten con carácter extraordinario de conformidad a lo establecido en el 2do. Párrafo del Art. 31 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se cobrara conforme al siguiente detalle:

Desinfección de vehículos en general	\$ 8.400
Desinfección de vehículos de carga	\$ 6.820
Desinfección de muebles, envases usados, piezas de ropa	\$ 5.250
Desinfección de habitación, por cada una	\$ 6.720
Desratización de terrenos baldíos, por cada 500 m ²	\$ 24.960
Desratización de comercios	\$ 16.380
Desratización de plantas industriales	\$ 54.160
La desratización con movimiento de mercaderías a cargo del personal llevará un incremento del	300 %

CAPÍTULO 3 INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN BROMATOLÓGICA Y VETERINARIA

ARTÍCULO 19: De acuerdo a lo establecido en los Arts. 37, 38 y 39 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fija la inscripción de vehículos de transporte de mercaderías que ingresan al Municipio y sin local de ventas, a efectos de quedar sujetos al control de la inspección higiénico - sanitaria:

INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN SANITARIA DE VEHÍCULOS:

Por año	\$ 10.770
Semestral (productos cárneos)	\$ 5.250

DERECHO DE ABASTO E INSPECCIÓN SANITARIA

- Por cada Kg. de animal bovino, porcino, ovino o cabrío:

Por la introducción de carne roja faenada para la venta de consumo para carnicerías, hoteles, pagarán por kilo	\$ 5,40
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------

CAPÍTULO 4 INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN BROMATOLÓGICA

ARTÍCULO 20: Fijase la inspección bromatológica, de acuerdo a lo establecido en los Art. 37 y 40 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - en la siguiente forma:

a) Pescados: - Locales de ventas mensuales sup. a 5000 Kgs. - Locales de ventas mensuales inf. a 5000 Kgs.	\$ 6.240 \$ 4.200
b) Embutidos: Fábricas sin discriminación, por mes	\$ 3.120
c) Plantas concentradoras de leche: Por litro de leche que ingrese a la planta	2 %



d) Inspección de aves y huevos: Derecho anual inspección local por rubro	\$ 3.120
<u>Tasa por inspección de aves:</u> - 1ra. categoría, más de 5000 Kg. por mes	\$ 5.070
- 2da. categoría, hasta 5000 Kg. por mes	\$ 2.340
<u>Tasa por inspección de huevos:</u> - Por docena	\$ 6,75
<u>Tasa por inspección de carne vacuna:</u> - Por cada ½ res	\$ 1.650
- Por cada costillar	\$ 900

TITULO IV
SERVICIOS VARIOS

CAPÍTULO 1

**UTILIZACIÓN DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS A USO PÚBLICO
ALQUILER Y EXPENSAS EN CENTRO CÍVICO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 21: Alquiler y expensas de oficinas del Centro Cívico: según lo establecido en Contrato de Locación vigente.

CAPÍTULO 2

INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 22: Por pedido de verificación según lo previsto en el Art. 43 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se cobrará:

1. Por cada balanza de mostrador, por año	\$ 3.150
2. Por cada bascula hasta 100 Kg. por año	\$ 6.435
3. Por cada bascula de 101 a 500 Kg. por año.	\$ 9.360
4. Por cada bascula de + de 500 Kg. por año	\$ 19.110

TÍTULO V
CEMENTERIO

CAPÍTULO 1

DERECHOS DE CEMENTERIO Y CONCESIONES

ARTÍCULO 23: Conforme a lo establecido en el Art. 45 del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se abonarán los siguientes derechos:

1. Por inhumación y colocación de tapas en nichos y panteones	\$ 5.265
2. - Por inhumación en fosas, cuando el servicio no es gratuito	\$ 5.265
- Para menores de diez años	\$ 3.120
3. - Por reducción y traslado de restos depositados en fosas	\$ 13.060
-Para menores de 10 años	\$ 6.630
4. Por traslado de ataúd dentro del cementerio	\$ 26.320
5. Por traslado de ataúd dentro del cementerio - Para menores de 10 años	\$ 14.620
6. Por traslado de urnas dentro del cementerio	\$ 7.290

7. - Por trabajo de exhumación de ataúd para su traslado fuera del cementerio - Para menores de 10 años	\$ 14.620 \$ 7.290
8. Por trabajo de exhumación de urnas para su traslado fuera del cementerio	\$ 6.630
9. Por colocación de lápidas de mármol o placas en nichos y panteones	\$ 6.630
10. Por extracción de lápidas de mármol o placas en nichos y panteones	\$ 5.760
11. P/cambio de cajón, sin inclusión del material (que deberá ser aportado por el interesado)	\$ 52.570
12. Por el uso de depósito de cadáveres, por día	\$ 270

PANTEONES

Por conservación del cementerio, limpieza y barrido de veredas y uso de agua corriente, se establece la siguiente Tasa Anual, cuyo vencimiento operará el 15 de febrero:

1. Por cada panteón social	\$ 23.100
2. Por cada panteón particular	\$ 23.100

NICHOS

Por derecho de uso o renovación de cada nicho incluyendo la tasa por atención y limpieza, por un período de un (1) año, se cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- Por los ubicados en las secciones A, B, C, D, E, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z.

Primera fila (abajo)	\$ 8.190
Segunda fila (medio)	\$ 10.040
Tercera fila (medio)	\$ 10.040
Cuarta fila (arriba)	\$ 6.690

- Por los ubicados en las secciones F, G, H, I, J, K.

Primera fila (abajo)	\$ 6.040
Segunda fila (medio)	\$ 7.020
Tercera fila (medio)	\$ 7.020
Cuarta fila (arriba)	\$ 5.340

COLUMBARIOS

Por derecho de uso y renovación de cada columbario por un período de un (1) año, se cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

Por los ubicados en los columbarios Grupo "D", "N"	\$ 3.900
Por los ubicados en los columbarios Grupos "F", "G"	\$ 3.640
Por los ubicados en el grupo "S" (columbarios)	\$ 4.870

CONCESIÓN DE FRACCIONES:

Por concesión de fracciones de terreno para construcción de bóvedas o fosas establécese lo siguiente:

Por las nuevas concesiones de fracciones de terreno se abonará un derecho por la superficie ocupada y por un año de	\$ 10.780
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

Cementerio Parque	
Derecho de concesión de parcela	\$ 31.420
Placa y florero: El pago será el equivalente a pesos de curso legal correspondiente a 19 unidades de bolsas de cemento de cincuenta kilos valor mejor precio mayorista plaza.	

ARTÍCULO 24: Conforme a lo establecido en los Arts. 45 y 46 del Código Tributario Municipal - Parte Especial- se podrán conceder, cuando no exista fallecimiento, para no ser ocupados inmediatamente sino para su reserva y ocupación por quien designe el beneficiario de la concesión. Se abonarán los siguientes derechos:

NICHOS MUNICIPALES: por concesión para su reserva por el término de: 30 años	
1) Por los ubicados en Grupos A, B, C, D, E, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z.	
- Fila 1.	\$ 245.700
- Filas 2 y 3.	\$ 301.200
- Fila 4.	\$ 200.700
2) Por los ubicados en los Grupos F, G, H, I, J, K.	
- Fila 1.	\$ 181.200
- Filas 2 y 3.	\$ 210.600
- Fila 4.	\$ 160.200
- <u>Concesiones de terrenos:</u> con destino a construcción de <u>panteones</u> particulares de 5 m X 5 m, por el término de 30 años	\$ 702.000
- <u>Concesiones de terrenos:</u> con destino a la construcción de <u>tumbas</u> de 1,50 m X 2m., por el término de 30 años.	\$ 323.580

Se establece la siguiente forma de pago de las "concesiones para su reserva" de nichos, columbarios y terrenos:

a) Pago contado, con un diez por ciento (10%) de descuento;
b) Entrega del veinte por ciento (20%) y el saldo en seis (6) cuotas iguales, mensuales y consecutivas con más el interés de financiación previsto en el Código Tributario Municipal.

El vencimiento del plazo o la falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas y/o alternadas, será causal suficiente para declarar caduco el arrendamiento y/o renovación, debiendo la Administración del cementerio proceder a desocupar el nicho y trasladar el cadáver o los restos a la Sección Tumbas Generales.

CAPÍTULO 2
TASA POR ATENCIÓN Y LIMPIEZA, BARRIDO DE VEREDAS Y USO DE AGUA

ARTÍCULO 25: Conforme a lo establecido en los Art. 46 del código Tributario Municipal -Parte Especial- se abonarán los siguientes derechos Atención y limpieza por año:

Nichos, bóvedas, fosas, columbarios, panteones	\$ 1.680
------------------------------------------------	-----------------

SERVICIOS FÚNEBRES
(Sin reglamentar)



TÍTULO VI OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 26: De acuerdo a lo establecido en el Art. 48 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se abonarán los siguientes derechos:

EMPRESAS DE SERVICIOS - PUESTOS COMERCIALES - OTROS:

Por la ocupación de la vía pública y de acuerdo a lo establecido en el artículo 46° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se abonarán los siguientes derechos:

1. Con vencimiento anual el día 15 de febrero o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere, dicho pago gozará de un 10% de descuento por pago anual a termino, De optar por pagos mensuales, no será alcanzado por el beneficio de la reducción por pago contado y las cuotas resultantes estarán sujetas a las modificaciones de dicho valor según lo establezcan las normativas aplicables.
- a) **Las Empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones**, provisión de energía eléctrica, provisión de gas natural, transmisión de TV por cable u otros servicios, por las instalaciones existentes y por las ampliaciones que realicen conforme los siguientes ítems:

a.1. Por cada poste dentro del ejido municipal, por un año.	\$ 424
a.2. Por cada metro de línea aérea telefónica, de electricidad, de televisión por cable, fibra óptica, comunicaciones, por un año	\$ 29
a.3. Por las instalaciones subterráneas tales como cañerías telefónicas, eléctricas, redes distribuidoras de gas natural, fibra óptica y de otra naturaleza que pasen por debajo de las calzadas y aceras del municipio, por un año, por cada metro	\$ 29

2. Con vencimiento anual el día 15 de Febrero o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere: Podrá autorizarse ocupación de la acera con mesas, sillas u otros elementos afines, frente a los comercios habilitados como confiterías, pizzerías, bares, restaurantes, casas de lunch, cervecerías, parrillas, copetines al paso, heladerías, u otros rubros compatibles con los mencionados, siempre y cuando se deje libre una superficie de 1,20 metros a partir de la línea municipal y 0,50 metros entre el cordón de la acera y la zona de ocupación.

- a) **Por la ocupación con mesas, sillas, sillones y objetos muebles en general**, y mercaderías para exhibir, se abonará un **derecho anual** e indivisible por metro cuadrado, según la siguiente zonificación:

a.1. Zona "A"	\$ 1.240
a.2. Zonas "B2 y "C"	\$ 990

Los interesados presentarán solicitud mediante nota, ante Mesa de Entradas, con mención del N° de expediente de habilitación comercial, declarando la cantidad de mesas y sillas a instalar y delimitando en croquis de la acera la zona que se afectará, especificando medidas.

Se formalizará alcance al expediente de habilitación y la inspección municipal verificará mediante inspección. En caso de ajustarse a lo prescrito en la Ordenanza respectiva, otorgara la autorización correspondiente.

- b) **Por la ocupación con motivo de obras de edificación**, se abonará un **derecho mensual** e indivisible por metro cuadrado:

b.1. Por ocupación de aceras	\$ 1.610
b.2. Por ocupación de calzadas	\$ 4.050

- c) **Por la ocupación con contenedores:**

Se abonará un derecho mensual e indivisible, por m ² , de	\$ 1.600
-----------------------------------------------------------------------------	-----------------

d) Por la ocupación con toldos, marquesinas y elementos decorativos:

Se abonará un derecho anual e indivisible, por m ² , de	\$ 3.340
--------------------------------------------------------------------	----------

Se podrá permitir la colocación de toldos sobre la vía pública respetando la altura mínima de locales, incluido para tal calculo la cenefa, "sin" cerramientos laterales. La Municipalidad tratará cada caso en particular y resolverá sobre su autorización.

e) Por puestos de venta, stand publicitarios, o actividades análogas:

Se abonará un derecho diario e indivisible de	\$ 1.600
-----------------------------------------------	----------

f) Por cualquier otro tipo de ocupación no determinada en los anteriores incisos, previa autorización,

Se abonará un derecho mensual e indivisible, por m ² , de	\$ 1.600
----------------------------------------------------------------------	----------

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 27: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 48 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - por los letreros y/o carteles y/o anuncios publicitarios, instalados en la vía pública visibles en forma directa desde ella y que no se exhiban en el establecimiento del anunciante, se abonara conforme a la siguiente clasificación:

1 - CARTELES Y TOLDOS PUBLICITARIOS:

Por la colocación de carteles y toldos publicitarios, con un régimen de **cobro anual**, por adelantado, con vencimiento los días **15 de febrero** o su inmediato hábil posterior si aquel no lo fuere, se abonarán los siguientes derechos:

a) Zona "A". - Por cada metro cuadrado de superficie o fracción que exceda de 0,50 m ²	\$ 2.400
b) Zona "B" y "C".- Por cada metro cuadrado de superficie o fracción que exceda de 0,50 m ²	\$ 1.600
c) El resto del ejido urbano, por cada m ² . o fracción que exceda de 0,50m ²	\$ 1.600

- Serán considerados contribuyentes y solidariamente responsables del pago de este derecho los usufructuarios de los carteles o toldos, los titulares de los establecimientos y/o de los inmuebles a los cuales se encuentren adheridos.
- La liquidación del derecho se realizará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los contribuyentes o responsables, quedando facultado el Organismo Fiscal a realizar determinación de oficio de su importe.
- El derecho previsto en este artículo deberá liquidarse y pagarse por períodos completos, aun cuando el tiempo de ocupación fuere menor.
- La recepción del pago de este derecho por parte de la Municipalidad no implica la legitimación de la ocupación del espacio aéreo público en zonas restringidas o no autorizadas por las normas que rijan sobre la materia.

2 - CARTELES SOBRE COLUMNAS PORTANTES:

- Aquellos carteles emplazados sobre columnas portantes en la vía pública y los anuncios salientes, abonarán un derecho de ocupación del espacio aéreo público anual por cada metro cuadrado de superficie o fracción que exceda de 0,50 m ² de	\$ 8.520
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------

3 - LETREROS FRONTALES:

- Aquellos letreros colocados en forma paralela a la línea de edificación sobre el frente del local, sin elementos portantes de ningún tipo que ocupen el espacio aéreo ni obstaculice visualmente	SIN CARGO
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------



4 – PUBLICIDAD SONORA MÓVIL:

- Se considerarán aparatos de sonido, los instalados en cualquier tipo de vehículos con fin publicitario o de propaganda comercial en la vía pública, tales como megáfonos, altoparlantes y similares.
- Para el legal funcionamiento de estos aparatos, se requerirá el permiso correspondiente que, previo el pago de los derechos respectivos, expedirá el Departamento de Rentas y solo podrá realizarse dentro de los horarios que establezca el Municipio-
- Los propietarios de los aparatos a que refiere el presente capítulo, tendrán la obligación de regular el volumen del sonido, de manera tal que no cause molestias al público en general y que no exceda los 68 decibeles, debiendo disminuir al mínimo audible en zonas escolares, clínicas, hospitales y templos.

Toda publicidad sonora móvil, por unidad y por día	\$ 3.825
----------------------------------------------------	----------

5- Toda publicidad referida a la promoción de bebidas alcohólicas y/o tabacos en general sufrirá un incremento del 100 % sobre los montos estipulados según la clase de propaganda

TÍTULO VII
DERECHO POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

CAPÍTULO 1
BAILES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

ARTÍCULO 28: Conforme a lo establecido en los Arts. 54, 55, 56 y 57 del código Tributario Municipal - Parte Especial- los concurrentes a los espectáculos públicos, abonarán:

- Sobre el precio de la entrada un	10 %
------------------------------------	------

Por los espectáculos públicos que se determinan a continuación, deberán abonar los tributos que se establezcan en c/caso:

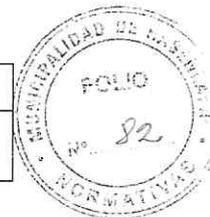
1 - <u>Cinematógrafos y espectáculos al aire libre:</u> - Abonaran p/espectáculo, cobren o no entradas	\$ 4.190
2 - <u>Circos:</u> - Por anticipado y por día en concepto de derecho de función	\$ 4.190
3 - <u>Bailes - Bailables:</u> - El organizador al solicitar el permiso de cada baile - bailable - El concurrente, sobre el valor de la entrada	\$ 6.310 5 %
4 - <u>Disk Jockeys:</u> - Abonaran por día y por cada espectáculo	\$3.900
5 - <u>Espectáculos Deportivos:</u> - Sobre el valor de las entradas	10 %
6 - <u>Hipódromos:</u> - Sobre el valor de las entradas	10 %
7 - <u>Parques de diversiones y calesitas</u> - De 7 a 15 días	\$ 6.310
8 - <u>Juegos varios permanentes:</u> - Abonarán por cada uno, en forma anual e indivisible	\$ 4.190

CAPÍTULO 2
RIFAS

ARTÍCULO 29: De Acuerdo a lo establecido en el Art. 58 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se abonarán los siguientes tributos:

Rifas o bonos contribución que fueren vendidos en jurisdicción municipal:

Sobre el valor de los números destinados a la venta	5 %
Si se trata de rifas de otras localidades autorizadas por el Superior Gobierno de la Provincia, abonaran sobre el total de los números que circulan dentro del Municipio	20 %



TÍTULO VIII VENEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 30: El tributo que corresponde abonar a los sujetos comprendidos en los Arts. 60 y 61 del Código Tributario Municipal - Parte Especial- precederá del ejercicio de la actividad comprendiendo los siguientes rubros, sin perjuicio de otros desempeñados en igual modalidad:

Por día de venta:

a.- Venta ambulante de frutas y verduras en vehículos automotores	\$ 3.700
b.- Venta de artículos de limpieza:	\$ 3.100
c.- Ventas de masas, golosinas y/o confituras en forma ambulante	\$ 3.100
d.- Venta de artículos de bazar y ferretería	\$ 3.100
e.- Venta ambulante de flores naturales y/o artificiales o plantas	\$ 2.340
f.- Venta de artículos de mimbre, hierros o similares	\$ 2.530
g.- Venta de ambulante de globos y juguetes	\$ 2.530
h.- Venta de relojes y alhajas	\$ 2.530
i.- Venta de ropa nueva o usada, calzado, artículos de perfumería y tocador	\$ 3.310
j.- Venta de libros y artículos de mercería	\$ 2.530
k.- Venta de huevos y/o aves de corral vivas	\$ 2.530
l.- Venta de pescado	\$ 2.530
m.- Plumeros, escobas y paraguas	\$ 2.530
n.- Venta de cuadros, espejos, adornos de pared, lámparas de pie	\$ 1.950
o.- Venta de artículos no especificados precedentemente	\$ 1.950

TÍTULO IX CONTRIBUCIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO ELÉCTRICO

CAPÍTULO 1

INSPECCIÓN PERIÓDICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELÉCTRICOS Y REPOSICIÓN DE LÁMPARAS

ARTÍCULO 31: Según lo dispuesto en los Arts. 62 y 63 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fijan las siguientes alícuotas:

1. <u>Usuarios residenciales</u> - Sobre el precio del Kw.	16 %
2. <u>Usuarios comerciales</u> - Sobre el precio del Kw.	15 %
3. <u>Usuarios industriales</u> - Sobre el precio del Kw.	EXENTOS

4. <u>Reparticiones y dependencias nacionales, provinciales</u> - Sobre el precio del Kw.	15 %
5. <u>Clubes</u> : Exímase pago Tasa Inspección periódica de instalaciones y medidores eléctricos, reposición de lámparas según ordenanza 83/2016 para Club Juventud Sarmiento y Club Atlético Hasenkamp	

CAPÍTULO 2 FONDO ESPECIAL BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 32: Según lo dispuesto en el Art. 64 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fijan las siguientes alícuotas:

Por cada Partida Municipal – Tasa Gral. Inmobiliaria	\$ 60
------------------------------------------------------	-------

TÍTULO X CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 33: Según lo dispuesto en el Art. 65 del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Las contribuciones por mejoras están determinadas por Ordenanzas Especiales.-

(ART. 65º.- LOS propietarios de inmuebles situados con frente a calles donde se ejecuten obras públicas, alumbrado, agua corriente, cloacas, alcantarillado, etc., están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondiente fijando el cargo a cada frente o obligatedo, en relación proporcional al costo de cada obra: metros de frente, superficie, valoración y/o combinación de éstas.)

Cuando tales obras se ejecuten por administración, las respectivas contribuciones se formularán en base al costo real resultante, computándose los materiales a precio de reposición y adicionando un mínimo del diez por ciento (10%) sobre el total en concepto de gastos de administración.-

Cuando tales obras se ejecuten por contrato, el costo de las mismas será el que resulte de dicho contrato con más un diez por ciento (10%) en concepto de gastos de administración.-

La obligación de que las obras son de utilidad pública y que es necesario el pago de la Contribución de Mejoras correspondiente, debe ser acreditada para cada caso en particular mediante ordenanza, previa la respectiva justificación.-

TÍTULO XI DERECHOS DE EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 34: De acuerdo a lo establecido en los Arts. 66, 67 y 68 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se establece lo siguiente en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obras según tasación:

1 - HECHO IMPONIBLE:

Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza, sujetas al trámite que establece el Reglamento de Edificación, el propietario o el profesional responsable de la obra, deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obra se establecen en el presente Título.

2 - BASE IMPONIBLE:

El valor de las construcciones constituirá la base imponible de este derecho y se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad con los valores unitarios por metro cuadrado para cada categoría, conforme la escala que fije la reglamentación.

En caso de que no fuera posible estimar la superficie cubierta, se efectuará una tasación por el monto global de la construcción, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse, en su caso, la presentación de cómputos métricos y presupuestos.

FOLIO 17



3 – MONTOS Y ALÍCUOTAS:

a- Proyectos de construcción de obras en planta urbana. - Sobre la tasación	0,3 %
b- Relevamientos de construcciones en planta urbana: Cuando la liquidación del derecho se efectúe por relevamiento de construcciones existentes, respecto de las cuales no se hubiera cumplido el requisito de aprobación previa de los planos correspondientes, el propietario o profesional responsable de la obra deberá abonar un recargo que se liquidará mediante la aplicación de los siguientes porcentajes sobre el monto de la valuación de la obra: 1) Construcciones de menos de cinco (5) años de antigüedad 2) Construcciones de más de cinco (5) hasta quince (15) años antigüedad 3) Construcciones de más de quince (15) años de antigüedad	0,5 % 0,7 % 1,0 %
c- Destrucción de pavimento en beneficio de frentistas por reparaciones, por metro cuadrado. - Pavimento de hormigón - Pavimento de asfalto	\$ 38.740 \$ 32.000
d- P/rotura de cordón cuneta en beneficio de frentistas por reparaciones - Por m/lineal	\$ 25.640
e- Por construcción y/o refacción de: - Panteón - Bóveda - Pileta	0,5 % 0,4 % 0,3 %

4 – RECARGOS:

Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen elementos que no constaban en el legajo original presentado, se ubicará dicha obra en la categoría que corresponda, efectuándose una liquidación complementaria con un recargo del cuarenta por ciento (40%), sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al responsable de la obra. Esta liquidación deberá ser pagada dentro de los quince (15) días de notificada.

El Departamento Ejecutivo efectuará el relevamiento de oficio de las mejoras no denunciadas con cargo a los responsables-

5- PENALIDADES POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS:

a) Por el uso de la vía pública sin autorización, se cobrará	\$ 12.670
b) Por transgresiones a las normas urbanas y de edificación durante la ejecución de la obra	\$ 41.350
c) Por no solicitar el permiso correspondiente de construcción y no dar aviso del comienzo de obra	\$ 12.770
d) Por no solicitar inspecciones reglamentarias	\$ 12.770
e) Por no permitir inspecciones reglamentarias	\$ 31.940
f) Por no solicitar inspección final una vez terminada la obra, el propietario deberá abonar	\$ 31.940

NIVELES, LINEAS Y MENSURAS

ARTÍCULO 35: Según lo dispuesto en los Arts. 69 y 70 del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se fija:

a- Derecho por otorgamiento de niveles o líneas	\$ 19.460
b- Por verificación de líneas ya otorgadas	\$ 5.460
c - Mensuras: - Fijo sobre la valuación - Cuando se trata de manzanas sin lotes, c/u. - Cuando se hace en lotes, cada uno	10 % \$ 25.540 \$ 12.577



TÍTULO XII

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 36: En base a lo estipulado en el Art. 71 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se establece:

DEESCRIPCION	SELLADO	FONDO DE SEGURIDAD
- Todo escrito que no esté gravado con sellados especiales	\$ 190	\$ 38
- Planos corregidos en virtud de observaciones de Organismos Municipales	\$ 970	\$ 194
- Solicitud para reuniones danzantes en salones	\$ 1.950	\$ 396
- Ventas de planos del Municipio, hojas A4	\$ 250	\$ 50
- Certificación expedida por organismos o funcionarios de la Justicia de Faltas	\$ 780	\$ 156

- Abonarán sellado:

- Por cada copia de planos que integren el legajo de construcción o loteos, hasta 300 m ² de dimensión.	\$ 1.950	\$ 390
- Permiso provisorio para circular sin chapa en el municipio.	\$ 2.920	\$ 584
- Por solicitud alquiler maquinarias y vehículos	\$ 820	\$ 164
- Por solicitud de tanque atmosférico	\$ 1.260	\$ 252

- Abonarán sellado:

- Solicitud Inscripción de industrias y comercio.	\$ 7.020	\$ 1.404
- Solicitud de certificado de deuda y libre deuda por escribanos o interesados para transferir o hipotecar Propiedades.	\$ 2.730	\$ 546
- Solicitud de libre deuda por adjudicatarios planes de vivienda.	\$ 390	\$ 78
- Por cada duplicado o certificado final o parcial de obras que se expidan.	\$ 2.730	\$ 546
- Por inscripción de títulos públicos.	\$ 2.730	\$ 546

- Abonarán sellado:

- Por cada duplicado de análisis expedido por Salud Pública Municipal	\$ 2.580	\$ 513
- Por cada ejemplar la Ordenanza Impositiva o Código Tributario	\$ 1.270	\$ 254
- Por cada ejemplar del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos	\$ 1.270	\$ 254
- Por cada ejemplar del Código de Edificación.	\$ 1.270	\$ 254

- Abonarán sellado:

- Por la certificación final de obras y refacciones	\$ 3.030	\$ 606
- Por la presentación de títulos profesionales	\$ 1.560	\$ 312

- Abonarán sellado:

- Por solicitud de inscripción de empresa constructora, vial y/o civil.	\$ 6.600	\$ 1320
-------------------------------------------------------------------------	----------	---------

- Abonarán sellado:

- Por actuaciones administrativas.	\$ 970	\$ 194
- Por cada ejemplar de Ordenanzas Especiales (más de 6 hojas).	\$ 970	\$ 194

- Inscripción de propiedades en el registro municipal:

- Por la inscripción de las propiedades en el Registro Municipal, se cobrará un derecho sobre el valor de la propiedad. Los profesionales intervinientes deberán promover el pago de los gravámenes ante la Municipalidad a que se refiere el párrafo anterior.	3 ‰	
- Límites de tributo: mínimo	\$ 2.340	\$ 466

- Sellado municipal de planos

- Para la presentación de planos en la Dirección de Catastro de la Provincia se hace necesaria la visación municipal, estipulándose este sellado por cada lote en:	\$ 2.350	\$ 470
- Visación Ficha de transferencia:	\$ 1.360	\$ 272
- Visación Ficha de transferencia con relevamiento de mejoras:	\$ 1.750	\$ 350

No se dará curso de visación, registro o aprobación de ningún plano de mensura o subdivisión de fracciones que estén ubicadas dentro del ejido municipal sin que previamente no haya obtenido el "Libre de Deuda Municipal" o convenio de pago al día (sin moras de pago) correspondiente.

- Solicitud de amojonamiento en el terreno

- Por cada lote	\$ 6.390	\$ 1.278
- Por todo pedido de tramite preferencial diligenciado en el día por lote	\$ 9.880	\$ 1.976
- Sellado por solicitud de conexión de agua o cloacas	\$ 6.330	\$ 1.266
- Por Ordenanzas especiales, decretos, resoluciones, por foja	\$ 120	\$ 24

TÍTULO XIII

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

(Sin reglamentar)

TÍTULO XIV

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTÍCULO 37: GASTOS DE ADMINISTRACION: Fijase en un veinte por ciento (20%) del costo que se determine para los trabajos que se realicen por cuenta de particulares, el recargo por gastos de administración previsto en el artículo 74º del Código Tributario Municipal, Parte Especial.



TÍTULO XV
TERMINAL DE ÓMNIBUS

CAPÍTULO 1
CANON POR USO DE ANDÉN

Conforme al Código Tributario Municipal – Parte Especial – TITULO XV - TERMINAL DE ÓMNIBUS -CAPÍTULO 1º -CANON POR USO DE ANDÉN, se establece el siguiente canon por uso de andén para los ómnibus que atraquen en la Estación Terminal de Ómnibus: El canon será de pago mensual con vencimiento los días 15 de cada mes siguiente al devengado, mediante liquidación administrativa que se realizará en base a los informes que mensualmente deberá efectuar la Oficina Administrativa de la Terminal de Ómnibus

Por cada salida de vehículo cuyo recorrido se inicia en Hasenkamp	\$ 607
Por cada cruce de vehículos que procedan o vayan a otro destino que no sea Hasenkamp	\$ 690

Quedan exceptuados de abonar lo determinado en el artículo anterior las empresas que tributan las tasas correspondientes en esta Municipalidad de Hasenkamp.

CAPÍTULO 2
SERVICIO DE DEPÓSITO
(Sin reglamentar)

TÍTULO XVI
OBRAS SANITARIAS MUNICIPALES

CAPÍTULO 1
TASA POR OBRAS SANITARIAS
(Agua potable y cloacas)

CLASIFICACIÓN POR DESTINO DEL CONSUMO Y LIQUIDACION DEL CONSUMO GRAVADO

ARTÍCULO 38: Conforme lo previsto en el Art. 80 del Código Tributario Municipal - Parte Especial – se fijan los siguientes importes mínimos para el pago mensual de la presente tasa:
Los inmuebles con prestación del servicio de provisión de agua potable se clasificarán a los efectos de la aplicación de las tarifas que establece el presente capítulo según los destinos.-
La Tasa se liquidará considerando el consumo gravado determinado, de acuerdo a la siguiente escala de tarifas por metro cúbico (m³) y según la categoría del inmueble y tipo de usuario

Categoría “A”
USO RESIDENCIAL

Comprende las viviendas y los demás inmuebles en los que el agua se destina exclusivamente para bebida y/o higiene de personas. Se fija como base mínima de consumo 10 m3.

SERVICIO	MINIMOS 10 m ³
- AGUA	\$ 1.642
- CLOACA	\$ 698
- AGUA Y CLOACA	\$ 2.340

TARIFA SOCIAL

Comprende las viviendas y los demás inmuebles en los que el agua se destina exclusivamente para bebida y/o higiene de personas. Se fija como base mínima de consumo 10 m³.

- Servicio cloacal	\$ 152
- Servicio de agua corriente – sin medidor	\$ 365



Categoría "B" USO COMERCIAL

Comprende los inmuebles destinados al desarrollo de actividades comerciales y/o de servicios, en los que el consumo de agua este directamente vinculado con el ejercicio de la actividad. Se fija como base mínima de consumo 10 m³.

SERVICIO	MINIMOS 10 m ³
- AGUA	\$ 2.008
- CLOACA	\$ 937
- AGUA Y CLOACA	\$ 2.945

Categoría "C" USO INDUSTRIAL

Comprende los inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, en las que el agua se utiliza en el proceso de fabricación o transformación de bienes, o como elemento integrante del producto elaborado. Se considerarán comprendidos en esta categoría los establecimientos hoteleros. Se fija como base mínima de consumo 10m³.

SERVICIO	MINIMOS 10 m ³
- AGUA	\$ 2.082
- CLOACA	\$ 1.128
- AGUA Y CLOACA	\$ 3.210

- Estos servicios se cobrarán bimestralmente conforme a lo previsto en el Código Tributario Municipal - Parte Especial- ARTÍCULO 92 y en forma unificada a excepción de los casos en que solo se preste uno de ellos.

SUSPENSIÓN DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO

Facultase al Departamento Ejecutivo a instrumentar la suspensión del servicio domiciliario de provisión de agua potable cuando se detectare la falta de pago de la Tasa por dos (2) períodos consecutivos, previa comunicación a los interesados mediante un medio fehaciente de notificación. -

- El Departamento Ejecutivo dispondrá las acciones necesarias para asegurar al domicilio afectado, un mínimo suministro.

SERVICIOS IRREGULARES

- Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer mecanismos de liquidación, cobro o exenciones de la prestación del servicio de provisión de agua potable y/o de desagüe cloacal a los beneficiarios de los mismos, en aquellos casos en que se hubieren efectuado conexiones en parcelas que no posean partida catastral o que requieran un tratamiento especial.

CAPÍTULO 2

TASA POR SERVICIOS DE AGUA PARA OBRAS DE CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 39: Conforme lo previsto en el Art. 93 del Código Tributario Municipal - Parte Especial – en caso de que se trate de conexiones en obras de construcción, el costo de la conexión estará a cargo del usuario. Se fija como base mínima de consumo 10 m³.-

SERVICIO	MÍNIMOS
- AGUA (por cada m ³ .)	\$ 365

CAPÍTULO 3 TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 40: Conforme lo previsto en el Art. 97 – inc. a) del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Por servicios eventuales de provisión de agua potable se aplicará la siguiente tarifa:

SERVICIO	MÍNIMOS
- AGUA (por cada m3.)	\$ 365

ARTÍCULO 41: Conforme lo previsto en el Art. 97 del Código Tributario Municipal - Parte Especial – inc. b) se abonarán las siguientes tarifas:

SERVICIO DE TANQUE ATMOSFÉRICO

- Por cada viaje de hasta 5000 Lts. dentro de la planta urbana (Zona "sin" red cloacal)	\$ 3.040
- Por cada viaje de hasta 5000 Lts. dentro de la planta urbana (Zona "con" red cloacal)	\$ 6.370
- Por cada viaje de hasta 5000 Lts. fuera de la planta urbana	\$ 6.370
- Por hora de trabajo se adicionará	\$ 10.920
- Por cada viaje adicional fuera de la planta urbana (se incrementará por km. recorrido de ida)	\$ 1.570

CAPÍTULO 4 SERVICIOS EVENTUALES:

ARTÍCULO 42: Conforme lo previsto en el Art. 98 inc. a) del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Las conexiones domiciliarias que sean efectuadas por administración, a las redes de agua potable y redes colectoras cloacales, serán con cargo a los contribuyentes quienes deberán estar al día con el pago de la Tasa Gral. Inmobiliaria y se liquidarán de la siguiente forma:

CONEXIÓN AL SERVICIO DE CLOACAS:

Formas de Pago

Por conexión – contado	\$ 31.200
2 cuotas iguales y consecutivas	\$ 15.600 c/cuota
4 cuotas iguales y consecutivas estableciéndose su interés de financiación del 4% a partir de la cuota 1	\$ 8.112 c/cuota

SERVICIO DE DESOBSTRUCCIÓN DE CAÑERÍA CLOACAL DOMICILIARIA

- Por hora de trabajo en días hábiles	\$ 6.370
---------------------------------------	----------

En domingos y feriados tendrá un incremento del 100 % (cien por ciento)

MEDIDORES DE CONSUMO:

- Queda a criterio exclusivo de la Municipalidad instalar medidor de consumo de agua en cualquiera de los inmuebles con provisión de agua potable ubicados en el ejido, a los efectos de la liquidación de la Tasa y control del consumo.
- Los contribuyentes propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles en los que la Municipalidad coloque medidor de consumo de agua, deberán abonar la suma que fije el Departamento Ejecutivo en concepto de costo de materiales, mano de obra y equipos.

Colocación e instalación (provisión de equipos, materiales y mano de obra)	\$ 30.420
----------------------------------------------------------------------------	-----------

Formas de Pago:

Contado o dos cuotas mensuales de \$ 15.210 cada una	\$ 30.420
Cuatro cuotas mensuales de \$ 7.910 cada una	\$ 31.640
Doce cuotas mensuales de \$ 2.840 cada una	\$ 34.080
Hogares con ingresos mínimos, previo estudio socioeconómico - hasta veinte cuotas mensuales de \$ 1.830 cada una	\$ 36.600

CONSTRUCCIÓN RED DE AGUA POTABLE:

Son responsables del pago los propietarios, usufructuarios, poseedores a título de dueño o tenedores precarios de los respectivos lotes.

Costo por metro lineal de frente Excavación con retroexcavadora	1,6 bolsas de cemento Actualizado al momento de la formalización del pago.
Costo por metro lineal de frente Excavación manual	1,4 bolsas de cemento Actualizado al momento de la formalización del pago.

CONSTRUCCIÓN DE RED CLOACAL:

Son responsables del pago los propietarios, usufructuarios, poseedores a título de dueño o tenedores precarios de los respectivos lotes.

Costo por metro lineal de frente	3,5 bolsas de cemento Actualizado al momento de la formalización del pago.
----------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------

El Departamento Ejecutivo notificará en forma fehaciente a cada obligado el monto de la obra a su cargo, el que tendrá desde entonces 30 días corridos para optar por algunas de las siguientes:

Formas de Pago:

a) Al contado, con un descuento del 10%
b) En 6 cuotas mensuales, iguales y consecutivas que represente en su totalidad el valor resultante de la obra.
c) Hasta en 12 cuotas mensuales y consecutivas estableciéndose su interés de financiación del 12% a partir de la cuota 1.
d) Para casos especiales que por distintas circunstancias o razones requieran otros planes el Ejecutivo otorga la cantidad de cuotas.

Todas las cuotas vencerán el día 10 de cada mes, y el atraso en el pago de las cuotas dará lugar al Departamento Ejecutivo a aplicar un interés resarcitorio del 2 % mensual.

Asimismo, la falta de pago de la obra y/o cuotas convenidas habilitará al Departamento Ejecutivo a iniciar la ejecución por las vías legales correspondientes.

ORDENANZA Nº
24

REGISTRADO EN EL MINISTERIO DE
FOLIO
Nº 91
MONTAGNE

CAPÍTULO 5
FONDO DE INFRAESTRUCTURA BÁSICA Y SANEAMIENTO
(Sin reglamentar)

CAPÍTULO 6
REGIMEN DE SANCIONES
(Sin reglamentar)

CAPÍTULO 7
RÉGIMEN DE COBRO DE LOS SERVICIOS MEDIDOS

ARTÍCULO 43: Conforme lo previsto en los Arts. 107, 108, 109, 110 y 111 del Código Tributario Municipal - Parte Especial – se fijan los siguientes valores:

Categoría "A"
USO RESIDENCIAL

Comprende las viviendas y los demás inmuebles en los que el agua se destina exclusivamente para bebida y/o higiene de personas. Se fija como base mínima de consumo 10 m³.

SERVICIO	MINIMOS 10 m ³	M ³ . EXCEDENTE
- AGUA	\$ 1.642	De 11 a 20 m ³ : \$ 151 por m ³ De 21 a 40 m ³ : \$ 195 por m ³ De 41m ³ en adelante: \$ 304 por m ³
- CLOACA	\$ 698	
- AGUA Y CLOACA	\$ 2.340	

TARIFA SOCIAL

Comprende las viviendas y los demás inmuebles en los que el agua se destina exclusivamente para bebida y/o higiene de personas. Se fija como base mínima de consumo 10 m³.

SERVICIO	MÍNIMOS 10 m ³	M ³ . EXCEDENTE
- Servicio de agua corriente	\$ 365	\$ 36,40
- Servicio de agua y cloacas	\$ 516	

Categoría "B"
USO COMERCIAL

Comprende los inmuebles destinados al desarrollo de actividades comerciales y/o de servicios, en los que el consumo de agua este directamente vinculado con el ejercicio de la actividad. Se fija como base mínima de consumo 10 m³.

SERVICIO	MÍNIMOS 10 m ³	M ³ .EXCEDENTE
- AGUA	\$ 2.611	\$ 238
- CLOACA	\$ 989	
- AGUA Y CLOACA	\$ 3.602	

Categoría "C" USO INDUSTRIAL

- Comprende los inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, en las que el agua se utiliza en el proceso de fabricación o transformación de bienes, o como elemento integrante del producto elaborado.
- Se considerarán comprendidos en esta categoría los establecimientos hoteleros. Se fija como base mínima de consumo 10 m³.



SERVICIO	MÍNIMOS 10 m ³	M ³ . EXCEDENTE
- AGUA	\$ 2.496	\$ 250
- CLOACA	\$ 1.185	
- AGUA Y CLOACA	\$ 3.681	

Categoría "D" CLUBES/ENTIDADES DEPORTIVAS

- Comprende los inmuebles propiedad de los clubes deportivos o entidades sin fines de lucro de similar naturaleza, destinado a la práctica de deportes, se establece un consumo básico "no gravado" mensual de 30 m³.

EXCENTOS: Club Juventud Sarmiento-Club Atlético Hasenkamp (Según Ordenanza 83/2016)

SERVICIO DE CLOACAS (Con servicio de agua corriente)

- Por mes	\$ 592
- Tarifa social servicio cloacal con servicio de agua corriente medido	\$ 151

- Estos servicios se cobrarán mensualmente y en forma unificada a excepción de los casos en que solo se preste uno de ellos.
- Se fija como consumo mínimo por inmueble con aparato de medición instalado un volumen mensual de 10 m³. Si el consumo fuera inferior al indicado se considerara para la facturación el consumo mínimo establecido precedentemente.-
- Cuando el medidor haya sufrido rotura, desperfectos, o se encuentre paralizado, el consumo se estimara de acuerdo al consumo promedio registrado en seis (6) periodos anteriores y de no ser posible se tomara el promedio de los meses registrados.-
- A los efectos de la liquidación se considerarán las fracciones de m3. como enteros.
- El pago de la Tasa Mínima será exigible aun cuando no se registre consumo para un periodo de liquidación y dará lugar a la aplicación del consumo básico.-
- Los inmuebles que no se encuadren taxativamente en alguna de las categorías mencionadas precedentemente, se considerarán comprendidos en la categoría A.
- Los inmuebles que queden comprendidos en más de una de las categorías citadas, se considerarán encuadrados en aquella para la cual se establezca la mayor tarifa o escala tarifaria por consumo.

TÍTULO XVII CARNET DE CONDUCTOR

ARTÍCULO 44- Según lo dispuesto en los Art. 112 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - abonaran por otorgamiento de cada Registro de Conductor un sellado de:

DESCRIPCIÓN	SELLADO	FONDO DE SEGURIDAD
Emisión carnet de conducir	\$ 2.530	\$ 506

Emisión carnet de conducir a personal autorizado según Ord. N° 238/2022.	EXENTO
--------------------------------------------------------------------------	--------



TÍTULO XVIII

TASAS POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA

CAPÍTULO I

TASA POR ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y OTORGAMIENTO DE PERMISO DE CONSTRUCCION Y/O HABILITACIÓN Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS ERVICIOS DE TELEFONÍA.-

ARTÍCULO 45:

En concepto de tasa por el servicio de análisis de los requisitos o documentación necesaria para verificar los aspectos constructivos y por la registración del emplazamiento de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, establecida en el artículo 121° del Código Tributario Municipal - Parte Especial – <u>se deberá abonar un importe por única vez</u> de	\$ 442.000
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

CAPÍTULO 2

TASA POR SERVICIOS DESTINADOS A PRESERVAR Y VERIFICAR LA SEGURIDAD Y LAS CONDICIONES DE REGISTRACIÓN Y ESTRUCTURALES DE CADA ESTRUCTURA SOPORTE DE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS

ARTÍCULO 46:

En concepto de tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, establecida en el artículo 125° del Código Tributario Municipal – <u>se deberá abonar una tasa fija anual</u> de	\$ 600.000
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

ARTÍCULO 47:

Por cada estructura utilizada exclusivamente para la prestación de servicios semipúblicos de larga distancia, <u>se abonará anualmente un monto fijo</u> de	EXENTO
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------

TÍTULO XIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 48: - De conformidad a lo establecido en los Arts. 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del Código Tributario Municipal - Parte General - estableciéndose las siguientes normas complementarias para el pago de deudas tributarias:

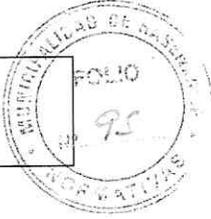
- 1) Toda deuda tibutaria se abonará al valor vigente en la Ordenanza Impositiva del período al que corresponda la deuda.-.

Página | 26



- 2) DETERMINACION DE LAS TASAS DE INTERÉS POR MORA Y APLICABLES A DEUDAS INCLUIDAS EN JUICIOS-DE APREMIO:
- Las deudas reclamadas mediante intimaciones por autoridad municipal abonarán un recargo mensual en concepto de mora del 2 % mensual, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para aplicar este recargo por todas las obligaciones pagadas fuera de término como así también condonar el cobro de los intereses por mora correspondientes.
 - Determinase una Tasa de Interés aplicable a deudas incluidas en Juicios de Apremio del 2 % mensual.-
- 3) Todo contribuyente que se encuentre al día con el pago de sus obligaciones tributarias y abone las mismas dentro de la fecha establecida para su vencimiento, recibirá una bonificación del 10 % sobre el importe de dicha obligación. *Esta bonificación no comprenderá a los contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad que abonen los valores mínimos establecidos para cada Rubro.-*
- 4) Los contribuyentes que se encuentren regularizando deudas mediante convenios de pago por la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, no gozarán del citado descuento hasta la cancelación total del convenio de pago.-
- 5) Las cuotas fijas anuales establecidas para el pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad podrán abonarse mensualmente en las fechas de vencimiento establecidas para esta Tasa que queda fijada según resolución 52/2017 entre los días 20 y 26 de cada mes, no beneficiándose con el descuento del 10 % establecido para el pago total de la Tasa en término.-
- 6) El vencimiento para el pago de las Tasas anuales será el 15 de febrero.
- 7) Los contribuyentes de la Tasa de Cementerio, podrán optar por el pago fraccionado de la Tasa Anual, en cuyo caso no se beneficiarán con el descuento establecido para el pago al contado de la Tasa Anual dentro de la fecha establecida para su vencimiento.
- 8) Los contribuyentes de la Tasa General Inmobiliaria, podrán optar por el pago mensual de la misma, siendo los vencimientos los días 10 de cada mes, en cuyo caso se beneficiarán con el descuento establecido para el pago al contado de la Tasa anual.
- 9) Con respecto a inconvenientes en el cobro o pago de deudas se necesitara acudir a un ítem que figure en el sistema informático tal como rectificatoria, desgravación, devolución y/o reintegros, en casos de error en pagos de una partida que se corresponda a otra, etc.; siempre y cuando estén debidamente justificados por el Departamento Rentas ante la Tesorería Municipal.
- 10) **RECONOCIMIENTO DE DEUDA:** cuando el contribuyente manifieste la imposibilidad de hacer frente a la deuda reclamada por la Municipalidad, podrá solicitar el "Reconocimiento de la Deuda" mediante una solicitud al Departamento Ejecutivo, que tendrá carácter de Declaración Jurada, la que contendrá los siguiente requisitos:
- El contribuyente deberá ser titular de la vivienda o tener sobre ella un derecho de usufructo, hereditario, ser poseedor o tenedor, como única propiedad, habitar en ella y que el ingreso dentro del grupo familiar conviviente no supere una vez y media el costo de la Canasta Básica Total de alimentos establecido por el INDEC, del mes inmediato anterior, al momento de la solicitud.-
 - Fotocopias de los DNI del grupo familiar conviviente en el inmueble y fotocopias de los recibos de haberes del grupo familiar conviviente en el inmueble.-
 - El Departamento Ejecutivo deberá realizar un Estudio Socioeconómico del contribuyente para verificar la veracidad de lo manifestado en la DDJJ, el cual será vinculante para la obtención del beneficio solicitado, la resolución de la solicitud tendrá vigencia anual, debiendo renovarse sin cargo alguno, durante el primer mes de cada año calendario.-
- 11) Derógase cualquier disposición que se oponga a las Normas de la presente Ordenanza.
- 12) Esta Ordenanza tendrá vigencia a partir de su promulgación. Su vigencia se extenderá hasta que comience a regir una nueva Ordenanza Impositiva Anual.

ANEXO II



ORDENANZA IMPOSITIVA PARA EL AÑO 2024
SEGUNDO CUATRIMESTRE (01/05/2024 a 31/08/2024)

TÍTULO I
TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTÍCULO 1: Conforme a lo establecido en los arts. 1,2, 7 y 8 del Código Tributario Municipal - Parte Especial- se fijan las Alicuotas y Tasas Anuales y Mensuales Mínimas para la liquidación y percepción de la TASA GENERAL INMOBILIARIA conforme al siguiente detalle:

a) Escala de Alícuota Anual Mínima:

VALUACIÓN	Zona A	Zona B	Zona C
Hasta \$ 2.080.518,65	7,0 ‰	6,5 ‰	6,0 ‰
Desde \$ 2.080.518,65 a \$ 13.066.224,56	7,5 ‰	6,9 ‰	6,2 ‰
Desde \$ 13.066.224,56 a \$ 17.005.839,05	8,0 ‰	7,3 ‰	6,4 ‰
Desde \$ 17.005.839,05 en más.	8,5 ‰	7,8 ‰	6,8 ‰

Para determinar la Tasa Bimestral se deberá dividir por 6 el importe de la Tasa Anual resultante de aplicar las alícuotas correspondientes a la escala de valuación. - Las cuotas bimestrales se pagarán en 2 cuotas mensuales.

Tasa <u>Anual</u> Mínima:	Zona "A"	\$ 14.484,63
	Zona "B"	\$ 13.528,34
	Zona "C"	\$ 12.490,20

Tasa <u>Bimestral</u> Mínima:	Zona "A"	\$ 2.428,65
	Zona "B"	\$ 2.254,76
	Zona "C"	\$ 2.081,64

b) Recargo por terrenos baldíos:

Establézcanse los siguientes recargos por terrenos baldíos (sobre la tasa) de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6 del Código Tributario Municipal - Parte Especial.

ZONAS	INCREMENTO	MÍNIMO ANUAL	MÍNIMO BIMESTRAL
En zona "A"	300 %	\$ 58.287,68	\$ 9.714,51
En zona "B"	225 %	\$ 43.978,50	\$ 7.329,69
En Zona "C"	150 %	\$ 31.225,89	\$ 5.204,24

c) Adjudicatarios de viviendas:

Los adjudicatarios de viviendas construidas por entes u organismos oficiales exentos del pago de la Tasa General Inmobiliaria, en terrenos de propiedad de éstos últimos, quedan obligados a tributar dicha Tasa desde la fecha de entrega de las viviendas, para lo cual será suficiente la comunicación que efectúen a la Municipalidad tales entes u organismos.

Si tales entes u organismos no efectuaran tal comunicación a la Municipalidad dentro de un plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de entrega de las viviendas, el Departamento Ejecutivo, constatada esta circunstancia, estará facultado para suspender a los mismos el beneficio de exención de la Tasa General Inmobiliaria correspondiente a los inmuebles involucrados, hasta tanto se haga efectiva dicha comunicación.

d) Avalúo de terrenos y propiedades:

Según Ordenanza 198/2021 quedaran actualizados de la siguiente forma:



a. Valuación terreno

CATEGORÍA	Valor Va Valuación/m ²
1	\$ 1.257,26
2	\$ 1.245,09
3	\$ 1.157,00
4	\$ 940,13
5	\$ 898,28
6	\$ 831,63
7	\$ 797,21
8	\$ 730,44
9	\$ 703,88
10	\$ 598,04
11	\$ 531,26
12	\$ 399,18

b. Valor por metro cuadrado de mejora

CATEGORÍA	Valor metro
1	\$ 90.976,50
2	\$ 79.107,26
3	\$ 65.785,82
4	\$ 55.950,68
5	\$ 46.881,66
6	\$ 31.553,18

ARTÍCULO 2: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 2 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - Establécense las siguientes Zonas:

"A" comprende:

Las manzanas Nro.:1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-51-52-53-53A-54-55-56-57-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82 y todas las propiedades que den frente a las calles que delimitan la zona y se presten los siguientes servicios: barrido, riego, recolección residuos, abovedamientos y zanjas, arreglo de calles, desagües y alcantarillas.-

Página | 29



"B" comprende:

Las manzanas Nro. 50-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68- 83- 84- 85- 86- 87- 88- 89- 90- 91- 92- 93- 94- 95- 96- 97- 98- 99- 100 -101- 102-103-104-105-106-108-109-110-115- 116-117-126-127-128-133-134-135-202-203-205-206-209-210-213-222-223- 224-233,234,235,236,300,301,302,303,304,313,319,320,321,343,344,347,349,350,351,337,338 y todas las propiedades que den frente a las calles que delimitan la zona,(con excepción de las propiedades que dan frente a las calles que delimitan la zona "A"), y se presten los siguientes servicios: barrido riego, recolección de residuos, abovedamientos, zanjas, arreglo de calles, desagües y alcantarillas.-

"C" comprende:

Los inmuebles no comprendidos en las zonas anteriores, tomándose a efectos de la valuación fiscal las propiedades donde se presten los servicios de la zona "B".-

TÍTULO II

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 3: Fijase en el uno con sesenta y cinco por ciento (1.65%) la alícuota general de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

ARTÍCULO 4: Fijase en el uno por ciento (1%) la alícuota especial para las siguientes actividades:

- a. Ventas realizadas por supermercados, autoservicios, despensas y almacenes al por menor y al por mayor.
- b. Venta de frutas, verduras y hortalizas.
- c. Venta de carnes.
- d. Elaboración y venta de pan, facturas y especialidades de panadería.
- e. Fabricación y venta de pastas frescas.
- f. Fabricación y venta de productos alimenticios e industria alimentaria en general.
- g. Venta de medicamentos para uso animal.
- h. Venta de agroquímicos y fertilizantes.
- i. Venta de alimentos balanceados.
- j. Actividades de la construcción.
- k. Venta de artículos de limpieza.
- l. Venta de máquinas y maquinarias.
- m. Lonerías.
- n. Heladerías.
- o. Elaboración y venta de comidas, rotiserías.
- p. Fabricación de productos de madera y metálicos para la construcción agropecuaria.

ARTÍCULO 5: Fijese en el uno con treinta y dos por ciento (1,32%) la alícuota especial para las siguientes actividades:

- a) Venta de semillas.
- b) Servicios de internet.
- c) Servicios de emergencias médicas y traslado por ambulancia.
- d) Academias de enseñanza.
- e) Empresas de limpieza.
- f) Juegos infantiles y peloteros.
- g) Jugueterías y cotillón.
- h) Lavadero de vehículos.
- i) Lavadero de ropa y tintorerías.
- j) Transporte de pasajeros puerta a puerta.
- k) Vidrierías.
- l) Kioscos.

ARTÍCULO 6: Fijese en el tres con treinta por ciento (3,30%) la alícuota especial para las siguientes actividades:

- a) Actividades que se ejerzan percibiendo comisiones, excepto consignatarios de hacienda que tributarán con la alícuota general y acopiadores de cereales y oleaginosas que tendrán un tratamiento específico.
- b) Prestamistas.
- c) Inmobiliarias y rematadores.

Página | 30



- d) Difusoras de radio
- e) Difusoras de TV y Video-Cable e internet.

ARTÍCULO 7: Fijese en el tres con cincuenta por ciento (3,50%) la alícuota especial para las siguientes actividades:

- a) Entidades financieras regidas por la Ley 21.526.

ARTÍCULO 8: Fijese en el uno con veinte por ciento (1,20%) la alícuota especial para las siguientes actividades:

- a) Distribución de gas por redes.
- b) Industrias que no tengan previsto otro tratamiento.
- c) Salas de velatorio.
- d) Servicios de reparación de bienes, talleres.
- e) Metalúrgicas excepto lo previsto en el inciso p del artículo 4°.

ARTÍCULO 9: Fijese en el cero con ochenta por ciento (0,80%) la alícuota especial para:

- a) La actividad de venta mayorista y minorista de gas licuado de petróleo.
- b) Industrias metalúrgicas radicadas en la localidad que cuenten con el certificado de industria vigente expedido por la Administradora Tributaria de Entre Ríos, por la parte atinente a la fabricación de bienes nuevos.
- c) Industrias de bebidas artesanales que cuenten con el certificado de industria vigente expedido por la Administradora Tributaria de Entre Ríos.

ARTÍCULO 10: Fijese en el dos con setenta y cinco por ciento (2,75%) la alícuota especial para la actividad de agencias de seguros, compañías de seguro y productores de seguro.

ARTÍCULO 11: Fijense para la actividad desarrollada por acopiadores de cereales y oleaginosas (Ordenanza 970/2008) las siguientes alícuotas:

- a) Diferencia entre compra y venta, el cuatro con cuarenta por ciento (4,40%)
- b) Sobre las ventas, el cero con veintidós por ciento (0,22%)
- c) Sobre las comisiones, el cinco con cincuenta por ciento (5,50%)
- d) Valor de mercaderías acopiadas, el cero con veintidós por ciento (0,22%)

ARTÍCULO 12: Fijense para las actividades comprendidas en el artículo 16° de la Parte especial del Código Tributario Municipal el dos con veinte por ciento (2,20%)

ARTÍCULO 13: Los contribuyentes que desarrollen actividades alcanzadas por la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad tributarán un mínimo mensual de pesos once mil ochocientos sesenta (\$ 17.790,00) siempre que no tengan un tratamiento especial diferenciado.

ARTÍCULO 14: Los contribuyentes que desarrollen las actividades que se especifican tributarán el mínimo mensual que se establece para cada una de ellas:

- a) Entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526, pesos quinientos tres mil veintitrés (\$ 503.023,00)
- b) Compañías de teléfono, según convenio multilateral.
- c) Depósitos en general (sin venta al público), pesos cincuenta y ocho mil setecientos veinte (\$ 58.720,00)
- d) Distribución de gas por redes, pesos setenta y cinco mil novecientos tres (\$ 75.903,00)
- e) Empresas constructoras de obras viales, pesos setenta y un mil ciento ochenta (\$ 71.180,00)
- f) Clínicas, sanatorios y maternidades, pesos ochenta y siete mil setecientos cincuenta (\$ 87.750,00)
- g) Titulares de camiones, por unidad (\$2.460).
- h) Acoplados y/o semirremolques, por unidad: (\$1.050).

ARTÍCULO 15: Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Hasenkamp incorporados en el Capítulo II del Título II – Parte Especial – del Código Tributario Municipal, deberán ingresar los siguientes montos mensuales de acuerdo a la categoría que le corresponda:

CATEGORÍA	LOCACIONES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIOS	VENTA DE COSAS MUEBLES
A	\$ 5.460	\$ 5.460
B	\$ 7.750	\$ 7.750
C	\$ 10.035	\$ 10.035
D	\$ 14.130	\$ 14.130

Página | 31

E	\$ 19.170	\$ 19.170
F	\$ 22.810	\$ 22.810
G	\$ 27.370	\$ 27.370
H	\$ 34.650	\$ 34.650
I		\$ 37.870
J		\$ 43.500
K		\$ 47.890
EX	MONOTRIBUTO SOCIAL	EXENTO

ARTÍCULO 16: Conforme a lo establecido en el Artículo 10° - Título II – Parte Especial – del Código Tributario Municipal, por introducción de mercaderías o productos desde otros municipios, en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, o cualquier otro que prevenga, asegure y promueva el bienestar general de la población, se cobrará de acuerdo al siguiente detalle:

INTRODUCTORES DE MERCADERÍAS	
Todo introductor de mercaderías, ya sea consignada a comercio o a particular, abonará, por día	\$ 5.800
Todo introductor de mercaderías, ya sea consignada a comercio o a particular, abonará por mes (hasta 8 ingresos)	\$ 20.500
Las empresas que ofrezcan servicios de comidas a terceros y/o la persona o institución contratante, abonarán por evento	\$ 5.800

Por el otorgamiento de permisos para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios en la vía pública, por periodo de tiempo determinado:

DESCRIPCIÓN	Por mes	Por día
a – Con vehículo, con autorización mayor a un mes	\$ 28.500	\$ 4.500
b – Sin vehículo, con autorización mayor a un mes	\$ 11.850	\$ 3.500
c – Por puestos de ofertas en predios privados que no ocupen la vía pública	\$ 9.360	\$ 4.950
d – Venta domiciliaria, con autorización	\$ 9.360	\$ 4.950

Mínimos por mes:

Los mínimos por mes se aplicarán cuando el contribuyente, en el ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota. Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará el mínimo que corresponda para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior a la tasa total resultante de la suma de los productos de bases imponibles por las alícuotas de las actividades desarrolladas. -

Profesionales:

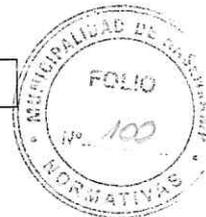
Se considera profesional aquella actividad que se encuentra reglada por Ley, requiera título universitario e inscripción en los respectivos colegios o consejos profesionales, realizada en forma libre, personal y directa o en cuya remuneración por la prestación efectuada se manifieste por la forma de honorarios. En todos los casos la actividad a que se refiere este artículo es exclusivamente específica para la cual habilita el título de que se trate.

TÍTULO III
SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO 1
CARNET SANITARIO

ARTÍCULO 17: Conforme a lo establecido en el Art. 27 del Código Tributario Municipal -Parte Especial.

Carnet Sanitario	\$ 3.510
------------------	----------



CAPÍTULO 2 DESINFECCIÓN Y DESRATIZACIÓN

ARTÍCULO 18: Por los servicios que se presten con carácter extraordinario de conformidad a lo establecido en el 2do. Párrafo del Art. 31 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se cobrara conforme al siguiente detalle:

Desinfección de vehículos en general	\$ 12.600
Desinfección de vehículos de carga	\$ 10.230
Desinfección de muebles, envases usados, piezas de ropa	\$ 7.870
Desinfección de habitación, por cada una	\$ 10.080
Desratización de terrenos baldíos, por cada 500 m ²	\$ 37.440
Desratización de comercios	\$ 24.570
Desratización de plantas industriales	\$ 81.240
La desratización con movimiento de mercaderías a cargo del personal llevará un incremento del	300 %

CAPÍTULO 3 INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN BROMATOLÓGICA Y VETERINARIA

ARTÍCULO 19: De acuerdo a lo establecido en los Arts. 37, 38 y 39 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fija la inscripción de vehículos de transporte de mercaderías que ingresan al Municipio y sin local de ventas, a efectos de quedar sujetos al control de la inspección higiénico - sanitaria:

INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN SANITARIA DE VEHÍCULOS:

Por año	\$ 16.150
Semestral (productos cárneos)	\$ 7.875

DERECHO DE ABASTO E INSPECCIÓN SANITARIA

- Por cada Kg. de animal bovino, porcino, ovino o cabrío:

Por la introducción de carne roja faenada para la venta de consumo para carnicerías, hoteles, pagarán por kilo	\$ 8,10
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------

CAPÍTULO 4 INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN BROMATOLÓGICA

ARTÍCULO 20: Fijase la inspección bromatológica, de acuerdo a lo establecido en los Art. 37 y 40 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - en la siguiente forma:

a) Pescados: - Locales de ventas mensuales sup. a 5000 Kgs. - Locales de ventas mensuales inf. a 5000 Kgs.	\$ 9.360 \$ 6.300
b) Embutidos: Fábricas sin discriminación, por mes	\$ 4.680
c) Plantas concentradoras de leche: Por litro de leche que ingrese a la planta	2 %

d) Inspección de aves y huevos: Derecho anual inspección local por rubro	\$ 4.680
<u>Tasa por inspección de aves:</u> - 1ra. categoría, más de 5000 Kg. por mes - 2da. categoría, hasta 5000 Kg. por mes	\$ 7.600 \$ 3.510
<u>Tasa por inspección de huevos:</u> - Por docena	\$ 10,10
<u>Tasa por inspección de carne vacuna:</u> - Por cada ½ res - Por cada costillar	\$ 2.470 \$ 1.350



TITULO IV SERVICIOS VARIOS

CAPÍTULO 1

UTILIZACIÓN DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS A USO PÚBLICO ALQUILER Y EXPENSAS EN CENTRO CÍVICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 21: Alquiler y expensas de oficinas del Centro Cívico: según lo establecido en Contrato de Locación vigente.

CAPÍTULO 2

INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 22: Por pedido de verificación según lo previsto en el Art. 43 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se cobrará:

1. Por cada balanza de mostrador, por año	\$ 4.720
2. Por cada bascula hasta 100 Kg. por año	\$ 9.650
3. Por cada bascula de 101 a 500 Kg. por año.	\$ 14.040
4. Por cada bascula de + de 500 Kg. por año	\$ 28.665

TÍTULO V CEMENTERIO

CAPÍTULO 1

DERECHOS DE CEMENTERIO Y CONCESIONES

ARTÍCULO 23: Conforme a lo establecido en el Art. 45 del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se abonarán los siguientes derechos:

1. Por inhumación y colocación de tapas en nichos y panteones	\$ 7.898
2. - Por inhumación en fosas, cuando el servicio no es gratuito - Para menores de diez años	\$ 7.898 \$ 4.680
3. - Por reducción y traslado de restos depositados en fosas -Para menores de 10 años	\$ 19.590 \$ 9.945
4. Por traslado de ataúd dentro del cementerio	\$ 39.480
5. Por traslado de ataúd dentro del cementerio - Para menores de 10 años	\$ 21.930
6. Por traslado de urnas dentro del cementerio	\$ 10.935

7. - Por trabajo de exhumación de ataúd para su traslado fuera del cementerio - Para menores de 10 años	\$ 21.930 \$ 10.935
8. Por trabajo de exhumación de urnas para su traslado fuera del cementerio	\$ 9.490
9. Por colocación de lápidas de mármol o placas en nichos y panteones	\$ 9.490
10. Por extracción de lápidas de mármol o placas en nichos y panteones	\$ 8.640
11. P/cambio de cajón, sin inclusión del material (que deberá ser aportado por el interesado)	\$ 78.850
12. Por el uso de depósito de cadáveres, por día	\$ 400

PANTEONES

Por conservación del cementerio, limpieza y barrido de veredas y uso de agua corriente, se establece la siguiente Tasa Anual, cuyo vencimiento operará el 15 de febrero:

1. Por cada panteón social	\$ 34.650
2. Por cada panteón particular	\$ 34.650

NICHOS

Por derecho de uso o renovación de cada nicho incluyendo la tasa por atención y limpieza, por un período de un (1) año, se cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- Por los ubicados en las secciones A, B, C, D, E, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z.

Primera fila (abajo)	\$ 12.280
Segunda fila (medio)	\$ 15.060
Tercera fila (medio)	\$ 15.060
Cuarta fila (arriba)	\$ 10.030

- Por los ubicados en las secciones F, G, H, I, J, K.

Primera fila (abajo)	\$ 9.060
Segunda fila (medio)	\$ 10.530
Tercera fila (medio)	\$ 10.530
Cuarta fila (arriba)	\$ 8.010

COLUMBARIOS

Por derecho de uso y renovación de cada columbario por un período de un (1) año, se cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

Por los ubicados en los columbarios Grupo "D", "N"	\$ 5.850
Por los ubicados en los columbarios Grupos "F", "G"	\$ 5.460
Por los ubicados en el grupo "S" (columbarios)	\$ 7.300

CONCESIÓN DE FRACCIONES:

Por concesión de fracciones de terreno para construcción de bóvedas o fosas establécese lo siguiente:

Por las nuevas concesiones de fracciones de terreno se abonará un derecho por la superficie ocupada y por un año de	\$ 16.170
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

Cementerio Parque	
Derecho de concesión de parcela	\$ 47.130
Placa y florero: El pago será el equivalente a pesos de curso legal correspondiente a 19 unidades de bolsas de cemento de cincuenta kilos valor mejor precio mayorista plaza.	



ARTÍCULO 24: Conforme a lo establecido en los Arts. 45 y 46 del Código Tributario Municipal - Parte Especial- se podrán conceder, cuando no exista fallecimiento, para no ser ocupados inmediatamente sino para su reserva y ocupación por quien designe el beneficiario de la concesión. Se abonarán los siguientes derechos:

NICHOS MUNICIPALES: por concesión para su reserva por el término de: 30 años	
1) Por los ubicados en Grupos A, B, C, D, E, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z.	
- Fila 1.	\$ 368.550
- Filas 2 y 3.	\$ 451.800
- Fila 4.	\$ 301.050
2) Por los ubicados en los Grupos F, G, H, I, J, K.	
- Fila 1.	\$ 271.800
- Filas 2 y 3.	\$ 315.900
- Fila 4.	\$ 240.300
- <u>Concesiones de terrenos:</u> con destino a construcción de <u>panteones</u> particulares de 5 m X 5 m, por el término de 30 años	\$ 1.053.000
- <u>Concesiones de terrenos:</u> con destino a la construcción de <u>tumbas</u> de 1,50 m X 2m., por el término de 30 años.	\$ 485.370

Se establece la siguiente forma de pago de las "concesiones para su reserva" de nichos, columbarios y terrenos:

a) Pago contado, con un diez por ciento (10%) de descuento;
b) Entrega del veinte por ciento (20%) y el saldo en seis (6) cuotas iguales, mensuales y consecutivas con más el interés de financiación previsto en el Código Tributario Municipal.

El vencimiento del plazo o la falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas y/o alternadas, será causal suficiente para declarar caduco el arrendamiento y/o renovación, debiendo la Administración del cementerio proceder a desocupar el nicho y trasladar el cadáver o los restos a la Sección Tumbas Generales.

CAPÍTULO 2

TASA POR ATENCIÓN Y LIMPIEZA, BARRIDO DE VEREDAS Y USO DE AGUA

ARTÍCULO 25: Conforme a lo establecido en los Art. 46 del código Tributario Municipal -Parte Especial- se abonarán los siguientes derechos Atención y limpieza por año:

Nichos, bóvedas, fosas, columbarios, panteones	\$ 2.520
------------------------------------------------	----------

SERVICIOS FÚNEBRES

(Sin reglamentar)

TÍTULO VI OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 26: De acuerdo a lo establecido en el Art. 48 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se abonarán los siguientes derechos:

EMPRESAS DE SERVICIOS - PUESTOS COMERCIALES - OTROS:

Por la ocupación de la vía pública y de acuerdo a lo establecido en el artículo 46° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se abonarán los siguientes derechos:

1. Con vencimiento anual el día 15 de febrero o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere, dicho pago gozará de un 10% de descuento por pago anual a termino, De optar por pagos mensuales, no será alcanzado por el beneficio de la reducción por pago contado y las cuotas resultantes estarán sujetas a las modificaciones de dicho valor según lo establezcan las normativas aplicables.
- a) **Las Empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones**, provisión de energía eléctrica, provisión de gas natural, transmisión de TV por cable u otros servicios, por las instalaciones existentes y por las ampliaciones que realicen conforme los siguientes ítems:

a.1. Por cada poste dentro del ejido municipal, por un año.	\$ 636
a.2. Por cada metro de línea aérea telefónica, de electricidad, de televisión por cable, fibra óptica, comunicaciones, por un año	\$ 43,50
a.3. Por las instalaciones subterráneas tales como cañerías telefónicas, eléctricas, redes distribuidoras de gas natural, fibra óptica y de otra naturaleza que pasen por debajo de las calzadas y aceras del municipio, por un año, por cada metro	\$ 43,50

2. Con vencimiento anual el día 15 de Febrero o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere: Podrá autorizarse ocupación de la acera con mesas, sillas u otros elementos afines, frente a los comercios habilitados como confiterías, pizzerías, bares, restaurantes, casas de lunch, cervecerías, parrillas, copetines al paso, heladerías, u otros rubros compatibles con los mencionados, siempre y cuando se deje libre una superficie de 1,20 metros a partir de la línea municipal y 0,50 metros entre el cordón de la acera y la zona de ocupación.

- a) **Por la ocupación con mesas, sillas, sillones y objetos muebles en general**, y mercaderías para exhibir, se abonará un **derecho anual** e indivisible por metro cuadrado, según la siguiente zonificación:

a.1. Zona "A"	\$ 1.860
a.2. Zonas "B2 y "C"	\$ 1.480

Los interesados presentarán solicitud mediante nota, ante Mesa de Entradas, con mención del N° de expediente de habilitación comercial, declarando la cantidad de mesas y sillas a instalar y delimitando en croquis de la acera la zona que se afectará, especificando medidas.
Se formalizará alcance al expediente de habilitación y la inspección municipal verificará mediante inspección. En caso de ajustarse a lo prescrito en la Ordenanza respectiva, otorgara la autorización correspondiente.

- b) **Por la ocupación con motivo de obras de edificación**, se abonará un **derecho mensual** e indivisible por metro cuadrado:

b.1. Por ocupación de aceras	\$ 2.410
b.2. Por ocupación de calzadas	\$ 6.070

- c) **Por la ocupación con contenedores:**

Se abonará un derecho mensual e indivisible, por m ² , de	\$ 2.400
-----------------------------------------------------------------------------	-----------------



d) **Por la ocupación con toldos, marquesinas y elementos decorativos:**

Se abonará un derecho anual e indivisible, por m ² , de	\$ 5.010
--------------------------------------------------------------------	----------

Se podrá permitir la colocación de toldos sobre la vía pública respetando la altura mínima de locales, incluido para tal calculo la cenefa, "sin" cerramientos laterales. La Municipalidad tratará cada caso en particular y resolverá sobre su autorización.

e) **Por puestos de venta, stand publicitarios, o actividades análogas:**

Se abonará un derecho diario e indivisible de	\$ 2.400
-----------------------------------------------	----------

f) **Por cualquier otro tipo de ocupación no determinada en los anteriores incisos, previa autorización,**

Se abonará un derecho mensual e indivisible, por m ² , de	\$ 2.400
----------------------------------------------------------------------	----------

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 27: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 48 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - por los letreros y/o carteles y/o anuncios publicitarios, instalados en la vía pública visibles en forma directa desde ella y que no se exhiban en el establecimiento del anunciante, se abonara conforme a la siguiente clasificación:

1 - CARTELES Y TOLDOS PUBLICITARIOS:

Por la colocación de carteles y toldos publicitarios, con un régimen de **cobro anual**, por adelantado, con vencimiento los días 15 de febrero o su inmediato hábil posterior si aquel no lo fuere, se abonarán los siguientes derechos:

a) Zona "A". - Por cada metro cuadrado de superficie o fracción que exceda de 0,50 m ²	\$ 3.600
b) Zona "B" y "C".- Por cada metro cuadrado de superficie o fracción que exceda de 0,50 m ²	\$ 2.400
c) El resto del ejido urbano, por cada m ² . o fracción que exceda de 0,50m ²	\$ 2.400

- Serán considerados contribuyentes y solidariamente responsables del pago de este derecho los usufructuarios de los carteles o toldos, los titulares de los establecimientos y/o de los inmuebles a los cuales se encuentren adheridos.
- La liquidación del derecho se realizará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los contribuyentes o responsables, quedando facultado el Organismo Fiscal a realizar determinación de oficio de su importe.
- El derecho previsto en este artículo deberá liquidarse y pagarse por períodos completos, aun cuando el tiempo de ocupación fuere menor.
- La recepción del pago de este derecho por parte de la Municipalidad no implica la legitimación de la ocupación del espacio aéreo público en zonas restringidas o no autorizadas por las normas que rijan sobre la materia.

2 - CARTELES SOBRE COLUMNAS PORTANTES:

- Aquellos carteles emplazados sobre columnas portantes en la vía pública y los anuncios salientes, abonarán un derecho de ocupación del espacio aéreo público anual por cada metro cuadrado de superficie o fracción que exceda de 0,50 m ² de	\$ 12.780
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

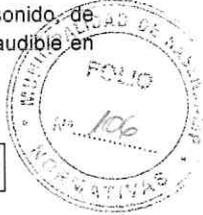
3 - LETREROS FRONTALES:

- Aquellos letreros colocados en forma paralela a la línea de edificación sobre el frente del local, sin elementos portantes de ningún tipo que ocupen el espacio aéreo ni obstaculice visualmente	SIN CARGO
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

4 – PUBLICIDAD SONORA MÓVIL:

- Se considerarán aparatos de sonido, los instalados en cualquier tipo de vehículos con fin publicitario o de propaganda comercial en la vía pública, tales como megáfonos, altoparlantes y similares.
- Para el legal funcionamiento de estos aparatos, se requerirá el permiso correspondiente que, previo el pago de los derechos respectivos, expedirá el Departamento de Rentas y solo podrá realizarse dentro de los horarios que establezca el Municipio-
- Los propietarios de los aparatos a que refiere el presente capítulo, tendrán la obligación de regular el volumen del sonido, de manera tal que no cause molestias al público en general y que no exceda los 68 decibeles, debiendo disminuir al mínimo audible en zonas escolares, clínicas, hospitales y templos.

Toda publicidad sonora móvil, por unidad y por día	\$ 5.737
----------------------------------------------------	----------



5- Toda publicidad referida a la promoción de bebidas alcohólicas y/o tabacos en general sufrirá un incremento del 100 % sobre los montos estipulados según la clase de propaganda

TÍTULO VII
DERECHO POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

CAPÍTULO 1
BAILES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

ARTÍCULO 28: Conforme a lo establecido en los Arts. 54, 55, 56 y 57 del código Tributario Municipal - Parte Especial- los concurrentes a los espectáculos públicos, abonarán:

- Sobre el precio de la entrada un	10 %
------------------------------------	------

Por los espectáculos públicos que se determinan a continuación, deberán abonar los tributos que se establezcan en c/caso:

1 - <u>Cinematógrafos y espectáculos al aire libre.</u> - Abonaran p/espectáculo, cobren o no entradas	\$ 6.280
2 - <u>Circos:</u> - Por anticipado y por día en concepto de derecho de función	\$ 6.280
3 - <u>Bailes - Bailables:</u> - El organizador al solicitar el permiso de cada baile - bailable - El concurrente, sobre el valor de la entrada	\$ 9.460 5 %
4 - <u>Disk Jockeys:</u> - Abonaran por día y por cada espectáculo	\$ 5.850
5 - <u>Espectáculos Deportivos:</u> - Sobre el valor de las entradas	10 %
6 - <u>Hipódromos:</u> - Sobre el valor de las entradas	10 %
7 - <u>Parques de diversiones y calesitas</u> - De 7 a 15 días	\$ 9.460
8 - <u>Juegos varios permanentes:</u> - Abonarán por cada uno, en forma anual e indivisible	\$ 6.280

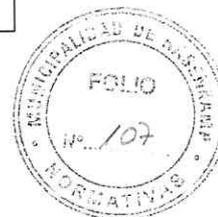
CAPÍTULO 2
RIFAS

ARTÍCULO 29: De Acuerdo a lo establecido en el Art. 58 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se abonarán los siguientes tributos:

Rifas o bonos contribución que fueren vendidos en jurisdicción municipal:

Sobre el valor de los números destinados a la venta	5 %
-----------------------------------------------------	-----

Si se trata de rifas de otras localidades autorizadas por el Superior Gobierno de la Provincia, abonaran sobre el total de los números que circulan dentro del Municipio	20 %
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------



TÍTULO VIII VENDEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 30: El tributo que corresponde abonar a los sujetos comprendidos en los Arts. 60 y 61 del Código Tributario Municipal - Parte Especial- precederá del ejercicio de la actividad comprendiendo los siguientes rubros, sin perjuicio de otros desempeñados en igual modalidad:

Por día de venta:

a.- Venta ambulante de frutas y verduras en vehículos automotores	\$ 5.550
b.- Venta de artículos de limpieza:	\$ 4.650
c.- Ventas de masas, golosinas y/o confituras en forma ambulante	\$ 4.650
d.- Venta de artículos de bazar y ferretería	\$ 4.650
e.- Venta ambulante de flores naturales y/o artificiales o plantas	\$ 3.510
f.- Venta de artículos de mimbre, hierros o similares	\$ 3.790
g.- Venta de ambulante de globos y juguetes	\$ 3.790
h.- Venta de relojes y alhajas	\$ 3.790
i.- Venta de ropa nueva o usada, calzado, artículos de perfumería y tocador	\$ 4.960
j.- Venta de libros y artículos de mercería	\$ 3.790
k.- Venta de huevos y/o aves de corral vivas	\$ 3.790
l.- Venta de pescado	\$ 3.790
m.- Plumeros, escobas y paraguas	\$ 3.790
n.- Venta de cuadros, espejos, adornos de pared, lámparas de pie	\$ 2.900
o.- Venta de artículos no especificados precedentemente	\$ 2.900

TÍTULO IX CONTRIBUCIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO ELÉCTRICO

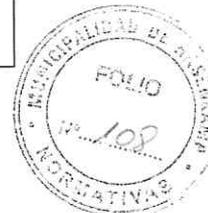
CAPÍTULO 1

INSPECCIÓN PERIÓDICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELÉCTRICOS Y REPOSICIÓN DE LÁMPARAS

ARTÍCULO 31: Según lo dispuesto en los Arts. 62 y 63 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fijan las siguientes alícuotas:

1. <u>Usuarios residenciales</u> - Sobre el precio del Kw.	16 %
2. <u>Usuarios comerciales</u> - Sobre el precio del Kw.	15 %
3. <u>Usuarios industriales</u> - Sobre el precio del Kw.	EXENTOS

4. <u>Reparticiones y dependencias nacionales, provinciales</u> - Sobre el precio del Kw.	15 %
5. <u>Clubes</u> : Exímase pago Tasa Inspección periódica de instalaciones y medidores eléctricos, reposición de lámparas según ordenanza 83/2016 para Club Juventud Sarmiento y Club Atlético Hasenkamp	



**CAPÍTULO 2
FONDO ESPECIAL BOMBEROS VOLUNTARIOS**

ARTÍCULO 32: Según lo dispuesto en el Art. 64 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fijan las siguientes alícuotas:

Por cada Partida Municipal – Tasa Gral. Inmobiliaria	\$ 90
------------------------------------------------------	-------

**TÍTULO X
CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS**

ARTÍCULO 33: Según lo dispuesto en el Art. 65 del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Las contribuciones por mejoras están determinadas por Ordenanzas Especiales.-

(ART. 65) - LOS propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecuten obras públicas - pavimento, alumbrado, luz, agua corriente, etc. - están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondiente, debiendo fijar el cargo a cada frontista obligado, en relación proporcional al patrimonio que se fije para cada obra: metros de frente, superficie, valoración y/o combinación de éstas.

*Quando tales obras se ejecuten por administración, los respectivos liquidadores de formularán en base al costo real resultante, computándose los materiales a precio de reposición y adicionando un mínimo del diez por ciento (10%) sobre el total en concepto de gastos de administración.-
Quando tales obras se ejecuten por contrato, el costo de las mismas será el que resulte de dicho contrato con más un diez por ciento (10%) en concepto de gastos de administración.-
La declaración de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la Contribución de Mejoras correspondiente, debe ser establecida para cada caso en particular mediante ordenanza, previo a la respectiva facturación.-*

**TÍTULO XI
DERECHOS DE EDIFICACIÓN**

ARTÍCULO 34: De acuerdo a lo establecido en los Arts. 66, 67 y 68 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se establece lo siguiente en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obras según tasación:

1 - HECHO IMPONIBLE:

Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza, sujetas al trámite que establece el Reglamento de Edificación, el propietario o el profesional responsable de la obra, deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obra se establecen en el presente Título.

2 - BASE IMPONIBLE:

El valor de las construcciones constituirá la base imponible de este derecho y se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad con los valores unitarios por metro cuadrado para cada categoría, conforme la escala que fije la reglamentación.

En caso de que no fuera posible estimar la superficie cubierta, se efectuará una tasación por el monto global de la construcción, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse, en su caso, la presentación de cómputos métricos y presupuestos.

3 – MONTOS Y ALÍCUOTAS:

a- Proyectos de construcción de obras en planta urbana. - Sobre la tasación	0,3 %
b- Relevamientos de construcciones en planta urbana: Cuando la liquidación del derecho se efectúe por relevamiento de construcciones existentes, respecto de las cuales no se hubiera cumplido el requisito de aprobación previa de los planos correspondientes, el propietario o profesional responsable de la obra deberá abonar un recargo que se liquidará mediante la aplicación de los siguientes porcentajes sobre el monto de la valuación de la obra: 4) Construcciones de menos de cinco (5) años de antigüedad 5) Construcciones de más de cinco (5) hasta quince (15) años antigüedad 6) Construcciones de más de quince (15) años de antigüedad	0,5 % 0,7 % 1,0 %
c- Destrucción de pavimento en beneficio de frentistas por reparaciones, por metro cuadrado. - Pavimento de hormigón - Pavimento de asfalto	\$ 58.110 \$ 48.000
d- P/rotura de cordón cuneta en beneficio de frentistas por reparaciones - Por m/lineal	\$ 38.460
e- Por construcción y/o refacción de: - Panteón - Bóveda - Pileta	0,5 % 0,4 % 0,3 %

5 – RECARGOS:

Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen elementos que no constaban en el legajo original presentado, se ubicará dicha obra en la categoría que corresponda, efectuándose una liquidación complementaria con un recargo del cuarenta por ciento (40%), sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al responsable de la obra. Esta liquidación deberá ser pagada dentro de los quince (15) días de notificada.

El Departamento Ejecutivo efectuará el relevamiento de oficio de las mejoras no denunciadas con cargo a los responsables-

5- PENALIDADES POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS:

a) Por el uso de la vía pública sin autorización, se cobrará	\$ 19.000
b) Por transgresiones a las normas urbanas y de edificación durante la ejecución de la obra	\$ 62.000
c) Por no solicitar el permiso correspondiente de construcción y no dar aviso del comienzo de obra	\$ 19.150
d) Por no solicitar inspecciones reglamentarias	\$ 19.150
e) Por no permitir inspecciones reglamentarias	\$ 47.910
f) Por no solicitar inspección final una vez terminada la obra, el propietario deberá abonar	\$ 47.910

NIVELES, LINEAS Y MENSURAS

ARTÍCULO 35: Según lo dispuesto en los Arts. 69 y 70 del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se fija:

a- Derecho por otorgamiento de niveles o líneas	\$ 29.190
b- Por verificación de líneas ya otorgadas	\$ 8.190
c - Mensuras: - Fijo sobre la valuación - Cuando se trata de manzanas sin lotes, c/u. - Cuando se hace en lotes, cada uno	10 % \$ 38.310 \$ 18.860

TÍTULO XII
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 36: En base a lo estipulado en el Art. 71 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se establece:

DEESCRIPCIÓN	SELLADO	FONDO DE SEGURIDAD
- Todo escrito que no esté gravado con sellados especiales	\$ 280	\$ 56
- Planos corregidos en virtud de observaciones de Organismos Municipales	\$ 1.450	\$ 290
- Solicitud para reuniones danzantes en salones	\$ 2.920	\$ 584
- Ventas de planos del Municipio, hojas A4	\$ 370	\$ 74
- Certificación expedida por organismos o funcionarios de la Justicia de Faltas	\$ 1.170	\$ 234

- Abonarán sellado:

- Por cada copia de planos que integren el legajo de construcción o loteos, hasta 300 m ² de dimensión.	\$ 2.920	\$ 584
- Permiso provisorio para circular sin chapa en el municipio.	\$ 4.380	\$ 876
- Por solicitud alquiler maquinarias y vehículos	\$ 1.230	\$ 246
- Por solicitud de tanque atmosférico	\$ 1.890	\$ 378

- Abonarán sellado:

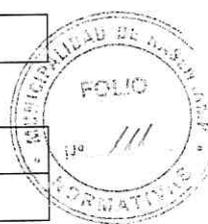
- Solicitud Inscripción de industrias y comercio.	\$ 10.530	\$ 2.106
- Solicitud de certificado de deuda y libre deuda por escribanos o interesados para transferir o hipotecar propiedades.	\$ 4.090	\$ 818
- Solicitud de libre deuda por adjudicatarios planes de vivienda.	\$ 580	\$ 116
- Por cada duplicado o certificado final o parcial de obras que se expidan.	\$ 4.090	\$ 818
- Por inscripción de títulos públicos.	\$ 4.090	\$ 818

- Abonarán sellado:

- Por cada duplicado de análisis expedido por Salud Pública Municipal	\$ 3.870	\$ 774
- Por cada ejemplar la Ordenanza Impositiva o Código Tributario	\$ 1.900	\$ 380
- Por cada ejemplar del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos	\$ 1.900	\$ 380
- Por cada ejemplar del Código de Edificación.	\$ 1.900	\$ 380

- Abonarán sellado:

- Por la certificación final de obras y refacciones	\$ 4.540	\$ 908
- Por la presentación de títulos profesionales	\$ 2.340	\$ 468



- Abonarán sellado:

- Por solicitud de inscripción de empresa constructora, vial y/o civil.	\$ 9.900	\$ 1.980
-------------------------------------------------------------------------	----------	----------

- Abonarán sellado:

- Por actuaciones administrativas.	\$ 1.450	\$ 290
- Por cada ejemplar de Ordenanzas Especiales (más de 6 hojas).	\$ 1.450	\$ 290

- Inscripción de propiedades en el registro municipal:

-Por la inscripción de las propiedades en el Registro Municipal, se cobrará un derecho sobre el valor de la propiedad.. Los profesionales intervinientes deberán promover el pago de los gravámenes ante la Municipalidad a que se refiere el párrafo anterior.	3 ‰	
- Límites de tributo: mínimo	\$ 3.510	\$ 702

- Sellado municipal de planos

- Para la presentación de planos en la Dirección de Catastro de la Provincia se hace necesaria la visación municipal, estipulándose este sellado por cada lote en:	\$ 3.520	\$ 704
- Visación Ficha de transferencia:	\$ 2.040	\$ 408
- Visación Ficha de transferencia con relevamiento de mejoras:	\$ 2.620	\$ 524

No se dará curso de visación, registro o aprobación de ningún plano de mensura o subdivisión de fracciones que estén ubicadas dentro del ejido municipal sin que previamente no haya obtenido el "Libre de Deuda Municipal" o convenio de pago al día (sin moras de pago) correspondiente.

- Solicitud de amojonamiento en el terreno

- Por cada lote	\$ 9.590	\$ 1.918
- Por todo pedido de tramite preferencial diligenciado en el día por lote	\$ 14.820	\$ 2.964
- Sellado por solicitud de conexión de agua o cloacas	\$ 9.490	\$ 1.898
- Por Ordenanzas especiales, decretos, resoluciones, por foja	\$ 180	\$ 36

TÍTULO XIII
FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DE LA COMUNIDAD Y TURISMO
(Sin reglamentar)

TÍTULO XIV
TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTÍCULO 37: GASTOS DE ADMINISTRACION: Fijase en un veinte por ciento (20%) del costo que se determine para los trabajos que se realicen por cuenta de particulares, el recargo por gastos de administración previsto en el artículo 74° del Código Tributario Municipal, Parte Especial.

Página | 44



TÍTULO XV
TERMINAL DE ÓMNIBUS

CAPÍTULO 1
CANON POR USO DE ANDÉN

Conforme al Código Tributario Municipal – Parte Especial – TITULO XV - TERMINAL DE ÓMNIBUS -CAPÍTULO 1º -CANON POR USO DE ANDÉN, se establece el siguiente canon por uso de andén para los ómnibus que atraquen en la Estación Terminal de Ómnibus: El canon será de pago mensual con vencimiento los días 15 de cada mes siguiente al devengado, mediante liquidación administrativa que se realizará en base a los informes que mensualmente deberá efectuar la Oficina Administrativa de la Terminal de Ómnibus

Por cada salida de vehículo cuyo recorrido se inicia en Hasenkamp	\$ 910
Por cada cruce de vehículos que procedan o vayan a otro destino que no sea Hasenkamp	\$ 1.030

Quedan exceptuados de abonar lo determinado en el artículo anterior las empresas que tributan las tasas correspondientes en esta Municipalidad de Hasenkamp.

CAPÍTULO 2
SERVICIO DE DEPÓSITO
(Sin reglamentar)

TÍTULO XVI
OBRAS SANITARIAS MUNICIPALES

CAPÍTULO 1
TASA POR OBRAS SANITARIAS
(Agua potable y cloacas)

CLASIFICACIÓN POR DESTINO DEL CONSUMO Y LIQUIDACION DEL CONSUMO GRAVADO

ARTÍCULO 38: Conforme lo previsto en el Art. 80 del Código Tributario Municipal - Parte Especial – se fijan los siguientes importes mínimos para el pago mensual de la presente tasa:
Los inmuebles con prestación del servicio de provisión de agua potable se clasificarán a los efectos de la aplicación de las tarifas que establece el presente capítulo según los destinos.-
La Tasa se liquidará considerando el consumo gravado determinado, de acuerdo a la siguiente escala de tarifas por metro cúbico (m³) y según la categoría del inmueble y tipo de usuario

Categoría “A”
USO RESIDENCIAL

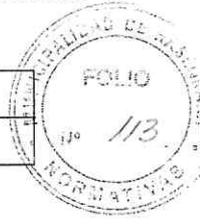
Comprende las viviendas y los demás inmuebles en los que el agua se destina exclusivamente para bebida y/o higiene de personas. Se fija como base mínima de consumo 10 m3.

SERVICIO	MINIMOS 10 m³
- AGUA	\$ 2.463
- CLOACA	\$ 1.047
- AGUA Y CLOACA	\$ 3.510

TARIFA SOCIAL

Comprende las viviendas y los demás inmuebles en los que el agua se destina exclusivamente para bebida y/o higiene de personas. Se fija como base mínima de consumo 10 m³.

- Servicio cloacal	\$ 228
- Servicio de agua corriente – sin medidor	\$ 548



Categoría "B" USO COMERCIAL

Comprende los inmuebles destinados al desarrollo de actividades comerciales y/o de servicios, en los que el consumo de agua este directamente vinculado con el ejercicio de la actividad. Se fija como base mínima de consumo 10 m³.

SERVICIO	MINIMOS 10 m ³
- AGUA	\$ 3.010
- CLOACA	\$ 1.405
- AGUA Y CLOACA	\$ 4.415

Categoría "C" USO INDUSTRIAL

Comprende los inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, en las que el agua se utiliza en el proceso de fabricación o transformación de bienes, o como elemento integrante del producto elaborado. Se considerarán comprendidos en esta categoría los establecimientos hoteleros. Se fija como base mínima de consumo 10m³.

SERVICIO	MINIMOS 10 m ³
- AGUA	\$ 3.120
- CLOACA	\$ 1.690
- AGUA Y CLOACA	\$ 4.810

- Estos servicios se cobrarán bimestralmente conforme a lo previsto en el Código Tributario Municipal - Parte Especial- ARTÍCULO 92 y en forma unificada a excepción de los casos en que solo se preste uno de ellos.

SUSPENSIÓN DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO

Facultase al Departamento Ejecutivo a instrumentar la suspensión del servicio domiciliario de provisión de agua potable cuando se detectare la falta de pago de la Tasa por dos (2) períodos consecutivos, previa comunicación a los interesados mediante un medio fehaciente de notificación. -

- El Departamento Ejecutivo dispondrá las acciones necesarias para asegurar al domicilio afectado, un mínimo suministro.

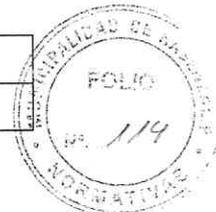
SERVICIOS IRREGULARES

- Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer mecanismos de liquidación, cobro o exenciones de la prestación del servicio de provisión de agua potable y/o de desagüe cloacal a los beneficiarios de los mismos, en aquellos casos en que se hubieren efectuado conexiones en parcelas que no posean partida catastral o que requieran un tratamiento especial.

CAPÍTULO 2

TASA POR SERVICIOS DE AGUA PARA OBRAS DE CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 39: Conforme lo previsto en el Art. 93 del Código Tributario Municipal - Parte Especial – en caso de que se trate de conexiones en obras de construcción, el costo de la conexión estará a cargo del usuario. Se fija como base mínima de consumo 10 m³.-



SERVICIO	MÍNIMOS
- AGUA (por cada m ³ .)	\$ 548

**CAPÍTULO 3
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES**

ARTÍCULO 40: Conforme lo previsto en el Art. 97 – inc. a) del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Por servicios eventuales de provisión de agua potable se aplicará la siguiente tarifa:

SERVICIO	MÍNIMOS
- AGUA (por cada m3.)	\$ 548

ARTÍCULO 41: Conforme lo previsto en el Art. 97 del Código Tributario Municipal - Parte Especial – inc. b) se abonarán las siguientes tarifas:

SERVICIO DE TANQUE ATMOSFÉRICO

- Por cada viaje de hasta 5000 Lts. dentro de la planta urbana (Zona “sin” red cloacal)	\$ 4.560
- Por cada viaje de hasta 5000 Lts. dentro de la planta urbana (Zona “con” red cloacal)	\$ 9.550
- Por cada viaje de hasta 5000 Lts. fuera de la planta urbana	\$ 9.550
- Por hora de trabajo se adicionará	\$ 16.380
- Por cada viaje adicional fuera de la planta urbana (se incrementará por km. recorrido de ida)	\$ 2.350

**CAPÍTULO 4
SERVICIOS EVENTUALES:**

ARTÍCULO 42: Conforme lo previsto en el Art. 98 inc. a) del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Las conexiones domiciliarias que sean efectuadas por administración, a las redes de agua potable y redes colectoras cloacales, serán con cargo a los contribuyentes quienes deberán estar al día con el pago de la Tasa Gral. Inmobiliaria y se liquidarán de la siguiente forma:

CONEXIÓN AL SERVICIO DE CLOACAS.

Formas de Pago

Por conexión – contado	\$ 46.800
2 cuotas iguales y consecutivas	\$ 23.400 c/cuota
4 cuotas iguales y consecutivas estableciéndose su interés de financiación del 4% a partir de la cuota 1	\$ 12.168 c/cuota

SERVICIO DE DESOBSTRUCCIÓN DE CAÑERÍA CLOACAL DOMICILIARIA

- Por hora de trabajo en días hábiles	\$ 9.550
---------------------------------------	----------

En domingos y feriados tendrá un incremento del 100 % (cien por ciento)



MEDIDORES DE CONSUMO:

- Queda a criterio exclusivo de la Municipalidad instalar medidor de consumo de agua en cualquiera de los inmuebles con provisión de agua potable ubicados en el ejido, a los efectos de la liquidación de la Tasa y control del consumo.
- Los contribuyentes propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles en los que la Municipalidad coloque medidor de consumo de agua, deberán abonar la suma que fije el Departamento Ejecutivo en concepto de costo de materiales, mano de obra y equipos.

Colocación e instalación (provisión de equipos, materiales y mano de obra)	\$ 45.630
----------------------------------------------------------------------------	-----------

Formas de Pago:

Contado o dos cuotas mensuales de \$ 22.815 cada una	\$ 45.630
Cuatro cuotas mensuales de \$ 11.864 cada una	\$ 47.456
Doce cuotas mensuales de \$ 4.259 cada una	\$ 51.108
Hogares con ingresos mínimos, previo estudio socioeconómico - hasta veinte cuotas mensuales de \$ 2.738 cada una	\$ 54.760

CONSTRUCCIÓN RED DE AGUA POTABLE:

Son responsables del pago los propietarios, usufructuarios, poseedores a título de dueño o tenedores precarios de los respectivos lotes.

Costo por metro lineal de frente Excavación con retroexcavadora	1,6 bolsas de cemento Actualizado al momento de la formalización del pago.
Costo por metro lineal de frente Excavación manual	1,4 bolsas de cemento Actualizado al momento de la formalización del pago.

CONSTRUCCIÓN DE RED CLOACAL:

Son responsables del pago los propietarios, usufructuarios, poseedores a título de dueño o tenedores precarios de los respectivos lotes.

Costo por metro lineal de frente	3,5 bolsas de cemento Actualizado al momento de la formalización del pago.
----------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------

El Departamento Ejecutivo notificará en forma fehaciente a cada obligado el monto de la obra a su cargo, el que tendrá desde entonces 30 días corridos para optar por algunas de las siguientes:

Formas de Pago:

a) Al contado, con un descuento del 10%
b) En 6 cuotas mensuales, iguales y consecutivas que represente en su totalidad el valor resultante de la obra.
c) Hasta en 12 cuotas mensuales y consecutivas estableciéndose su interés de financiación del 12% a partir de la cuota 1.
d) Para casos especiales que por distintas circunstancias o razones requieran otros planes el Ejecutivo otorga la cantidad de cuotas.

Todas las cuotas vencerán el día 10 de cada mes, y el atraso en el pago de las cuotas dará lugar al Departamento Ejecutivo a aplicar un interés resarcitorio del 2 % mensual. Asimismo, la falta de pago de la obra y/o cuotas convenidas habilitará al Departamento Ejecutivo a iniciar la ejecución por las vías legales correspondientes.



CAPÍTULO 5
FONDO DE INFRAESTRUCTURA BÁSICA Y SANEAMIENTO
(Sin reglamentar)

CAPÍTULO 6
REGIMEN DE SANCIONES
(Sin reglamentar)

CAPÍTULO 7
RÉGIMEN DE COBRO DE LOS SERVICIOS MEDIDOS

ARTÍCULO 43: Conforme lo previsto en los Arts. 107, 108, 109, 110 y 111 del Código Tributario Municipal - Parte Especial – se fijan los siguientes valores:

Categoría "A"
USO RESIDENCIAL

Comprende las viviendas y los demás inmuebles en los que el agua se destina exclusivamente para bebida y/o higiene de personas. Se fija como base mínima de consumo 10 m3.

SERVICIO	MINIMOS 10 m3	M ³ . EXCEDENTE
- AGUA	\$ 2.463	De 11 a 20 m ³ : \$ 226 por m ³ De 21 a 40 m ³ : \$ 292 por m ³ De 41m ³ en adelante: \$ 456 por m ³
- CLOACA	\$ 1.047	
- AGUA Y CLOACA	\$ 3.510	

TARIFA SOCIAL

Comprende las viviendas y los demás inmuebles en los que el agua se destina exclusivamente para bebida y/o higiene de personas. Se fija como base mínima de consumo 10 m3.

SERVICIO	MÍNIMOS 10 m ³	M ³ . EXCEDENTE
- Servicio de agua corriente	\$ 548	\$ 54,60
- Servicio de agua y cloacas	\$ 774	

Categoría "B"
USO COMERCIAL

Comprende los inmuebles destinados al desarrollo de actividades comerciales y/o de servicios, en los que el consumo de agua este directamente vinculado con el ejercicio de la actividad. Se fija como base mínima de consumo 10 m³.

SERVICIO	MÍNIMOS 10 m ³	M ³ .EXCEDENTE
- AGUA	\$ 3.916.50	\$ 357
- CLOACA	\$ 1.483.50	
- AGUA Y CLOACA	\$ 5.400	

Categoría "C"
USO INDUSTRIAL

- Comprende los inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, en las que el agua se utiliza en el proceso de fabricación o transformación de bienes, o como elemento integrante del producto elaborado.
- Se considerarán comprendidos en esta categoría los establecimientos hoteleros. Se fija como base mínima de consumo 10 m³.



SERVICIO	MÍNIMOS 10 m ³	M ³ . EXCEDENTE
- AGUA	\$ 3.744	\$ 375
- CLOACA	\$ 1.777.50	
- AGUA Y CLOACA	\$ 5.521.50	

Categoría "D"
CLUBES/ENTIDADES DEPORTIVAS

- Comprende los inmuebles propiedad de los clubes deportivos o entidades sin fines de lucro de similar naturaleza, destinado a la práctica de deportes, **se establece un consumo básico "no gravado" mensual de 30 m³.**

EXCENTOS: Club Juventud Sarmiento-Club Atlético Hasenkamp (Según Ordenanza 83/2016)

SERVICIO DE CLOACAS
(Con servicio de agua corriente)

- Por mes	\$ 888
- Tarifa social servicio cloacal con servicio de agua corriente medido	\$ 227

- Estos servicios se cobrarán mensualmente y en forma unificada a excepción de los casos en que solo se preste uno de ellos.
- Se fija como consumo mínimo por inmueble con aparato de medición instalado un volumen mensual de 10 m³. Si el consumo fuera inferior al indicado se considerara para la facturación el consumo mínimo establecido precedentemente.-
- Cuando el medidor haya sufrido rotura, desperfectos, o se encuentre paralizado, el consumo se estimara de acuerdo al consumo promedio registrado en seis (6) periodos anteriores y de no ser posible se tomara el promedio de los meses registrados.-
- A los efectos de la liquidación se considerarán las fracciones de m3. como enteros.
- El pago de la Tasa Mínima será exigible aun cuando no se registre consumo para un periodo de liquidación y dará lugar a la aplicación del consumo básico.-
- Los inmuebles que no se encuadren taxativamente en alguna de las categorías mencionadas precedentemente, se considerarán comprendidos en la categoría A.
- Los inmuebles que queden comprendidos en más de una de las categorías citadas, se considerarán encuadrados en aquella para la cual se establezca la mayor tarifa o escala tarifaria por consumo.

TÍTULO XVII
CARNET DE CONDUCTOR

ARTÍCULO 44- Según lo dispuesto en los Art. 112 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - abonaran por otorgamiento de cada Registro de Conductor un sellado de:

DESCRIPCIÓN	SELLADO	FONDO DE SEGURIDAD
Emisión carnet de conducir	\$ 3.790	\$ 758

Página | 50

Emisión carnet de conducir a personal autorizado según Ord. N° 238/2022.	EXENTO
--------------------------------------------------------------------------	--------



TÍTULO XVIII
TASAS POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA

CAPÍTULO I

TASA POR ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y OTORGAMIENTO DE PERMISO DE CONSTRUCCION Y/O HABILITACIÓN Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS ERVICIOS DE TELEFONÍA.-

ARTÍCULO 45:

En concepto de tasa por el servicio de análisis de los requisitos o documentación necesaria para verificar los aspectos constructivos y por la registración del emplazamiento de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, establecida en el artículo 121° del Código Tributario Municipal - Parte Especial – <u>se deberá abonar un importe por única vez</u> de	\$ 442.000
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

CAPÍTULO 2

TASA POR SERVICIOS DESTINADOS A PRESERVAR Y VERIFICAR LA SEGURIDAD Y LAS CONDICIONES DE REGISTRACIÓN Y ESTRUCTURALES DE CADA ESTRUCTURA SOPORTE DE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS

ARTÍCULO 46:

En concepto de tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, establecida en el artículo 125° del Código Tributario Municipal – <u>se deberá abonar una tasa fija anual</u> de	\$ 600.000
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

ARTÍCULO 47:

Por cada estructura utilizada exclusivamente para la prestación de servicios semipúblicos de larga distancia, <u>se abonará anualmente un monto fijo</u> de	EXENTO
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------

TÍTULO XIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 48: - De conformidad a lo establecido en los Arts. 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del Código Tributario Municipal - Parte General - estableciéndose las siguientes normas complementarias para el pago de deudas tributarias:

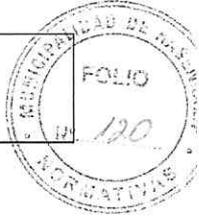
- 1) Toda deuda tibutaria se abonará al valor vigente en la Ordenanza Impositiva del período al que corresponda la deuda.-.

Página | 51

- 2) DETERMINACION DE LAS TASAS DE INTERÉS POR MORA Y APLICABLES A DEUDAS INCLUIDAS EN JUICIOS DE APREMIO:
- Las deudas reclamadas mediante intimaciones por autoridad municipal abonarán un recargo mensual en concepto de mora del 2 %, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para aplicar este recargo por todas las obligaciones pagadas fuera de término como así también condonar el cobro de los intereses por mora correspondientes.
 - Determinase una Tasa de Interés aplicable a deudas incluidas en Juicios de Apremio del 2 % mensual.-
- 3) Todo contribuyente que se encuentre al día con el pago de sus obligaciones tributarias y abone las mismas dentro de la fecha establecida para su vencimiento, recibirá una bonificación del 10 % sobre el importe de dicha obligación. *Esta bonificación no comprenderá a los contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad que abonen los valores mínimos establecidos para cada Rubro.-*
- 4) Los contribuyentes que se encuentren regularizando deudas mediante convenios de pago por la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, no gozarán del citado descuento hasta la cancelación total del convenio de pago.-
- 5) Las cuotas fijas anuales establecidas para el pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad podrán abonarse mensualmente en las fechas de vencimiento establecidas para esta Tasa que queda fijada según resolución 52/2017 entre los días 20 y 26 de cada mes, no beneficiándose con el descuento del 10 % establecido para el pago total de la Tasa en término.-
- 6) El vencimiento para el pago de las Tasas anuales será el 15 de febrero.
- 7) Los contribuyentes de la Tasa de Cementerio, podrán optar por el pago fraccionado de la Tasa Anual, en cuyo caso no se beneficiarán con el descuento establecido para el pago al contado de la Tasa Anual dentro de la fecha establecida para su vencimiento.
- 8) Los contribuyentes de la Tasa General Inmobiliaria, podrán optar por el pago mensual de la misma, siendo los vencimientos los días 10 de cada mes, en cuyo caso se beneficiarán con el descuento establecido para el pago al contado de la Tasa anual.
- 9) Con respecto a inconvenientes en el cobro o pago de deudas se necesitara acudir a un ítem que figure en el sistema informático tal como rectificatoria, desgravación, devolución y/o reintegros, en casos de error en pagos de una partida que se corresponda a otra, etc.; siempre y cuando estén debidamente justificados por el Departamento Rentas ante la Tesorería Municipal.
- 10) **RECONOCIMIENTO DE DEUDA:** cuando el contribuyente manifieste la imposibilidad de hacer frente a la deuda reclamada por la Municipalidad, podrá solicitar el "Reconocimiento de la Deuda" mediante una solicitud al Departamento Ejecutivo, que tendrá carácter de Declaración Jurada, la que contendrá los siguiente requisitos:
- El contribuyente deberá ser titular de la vivienda o tener sobre ella un derecho de usufructo, hereditario, ser poseedor o tenedor, como única propiedad, habitar en ella y que el ingreso dentro del grupo familiar conviviente no supere una vez y media el costo de la Canasta Básica Total de alimentos establecido por el INDEC, del mes inmediato anterior, al momento de la solicitud.-
 - Fotocopias de los DNI del grupo familiar conviviente en el inmueble y fotocopias de los recibos de haberes del grupo familiar conviviente en el inmueble.-
 - El Departamento Ejecutivo deberá realizar un Estudio Socioeconómico del contribuyente para verificar la veracidad de lo manifestado en la DDJJ, el cual será vinculante para la obtención del beneficio solicitado, la resolución de la solicitud tendrá vigencia anual, debiendo renovarse sin cargo alguno, durante el primer mes de cada año calendario.-
- 11) Derógase cualquier disposición que se oponga a las Normas de la presente Ordenanza.
- 12) Esta Ordenanza tendrá vigencia a partir de su promulgación. Su vigencia se extenderá hasta que comience a regir una nueva Ordenanza Impositiva Anual.

ANEXO III

ORDENANZA IMPOSITIVA PARA EL AÑO 2024
TERCER CUATRIMESTRE (01/09/2024 a 31/12/2024)



TÍTULO I
TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTÍCULO 1: Conforme a lo establecido en los arts. 1,2, 7 y 8 del Código Tributario Municipal - Parte Especial- se fijan las Alícuotas y Tasas Anuales y Mensuales Mínimas para la liquidación y percepción de la TASA GENERAL INMOBILIARIA conforme al siguiente detalle:

a) Escala de Alícuota Anual Mínima:

VALUACIÓN	Zona A	Zona B	Zona C
Hasta \$ 3.120.777,98	7,0 ‰	6,5 ‰	6,0 ‰
Desde \$ 3.120.777,98 a \$ 19.599.336,84	7,5 ‰	6,9 ‰	6,2 ‰
Desde \$ 19.599.336,84 a \$ 25.508.758,58	8,0 ‰	7,3 ‰	6,4 ‰
Desde \$ 25.508.758,58 en más.	8,5 ‰	7,8 ‰	6,8 ‰

Para determinar la Tasa Bimestral se deberá dividir por 6 el importe de la Tasa Anual resultante de aplicar las alícuotas correspondientes a la escala de valuación. - Las cuotas bimestrales se pagarán en 2 cuotas mensuales.

Tasa <u>Anual</u> Mínima:	Zona "A"	\$ 21.727,25
	Zona "B"	\$ 20.292,51
	Zona "C"	\$ 18.735,30

Tasa <u>Bimestral</u> Mínima:	Zona "A"	\$ 3.642,98
	Zona "B"	\$ 3.382,14
	Zona "C"	\$ 3.122,40

b) Recargo por terrenos baldíos:

Establézcanse los siguientes recargos por terrenos baldíos (sobre la tasa) de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6 del Código Tributario Municipal - Parte Especial.

ZONAS	INCREMENTO	MÍNIMO ANUAL	MÍNIMO BIMESTRAL
En zona "A"	300 %	\$ 87.431,52	\$ 14.571,77
En zona "B"	225 %	\$ 65.969,25	\$ 10.994,54
En Zona "C"	150 %	\$ 46.838,84	\$ 7.806,36

c) Adjudicatarios de viviendas:

Los adjudicatarios de viviendas construidas por entes u organismos oficiales exentos del pago de la Tasa General Inmobiliaria, en terrenos de propiedad de éstos últimos, quedan obligados a tributar dicha Tasa desde la fecha de entrega de las viviendas, para lo cual será suficiente la comunicación que efectúen a la Municipalidad tales entes u organismos.

Si tales entes u organismos no efectuaran tal comunicación a la Municipalidad dentro de un plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de entrega de las viviendas, el Departamento Ejecutivo, constatada esta circunstancia, estará facultado para suspender a los mismos el beneficio de exención de la Tasa General Inmobiliaria correspondiente a los inmuebles involucrados, hasta tanto se haga efectiva dicha comunicación.

d) Avalúo de terrenos y propiedades:

Según Ordenanza 198/2021 quedaran actualizados de la siguiente forma:

a. Valuación terreno

CATEGORÍA	Valor Va Valuación/m ²
1	\$ 1.885,89
2	\$ 1.867,64
3	\$ 1.735,50
4	\$ 1.410,20
5	\$ 1.347,42
6	\$ 1.247,45
7	\$ 1.196,12
8	\$ 1.095,66
9	\$ 1.055,82
10	\$ 897,06
11	\$ 796,88
12	\$ 598,77

b. Valor por metro cuadrado de mejora

CATEGORÍA	Valor metro
1	\$ 136.464,75
2	\$ 118.660,89
3	\$ 98.678,73
4	\$ 83.926,32
5	\$ 70.322,49
6	\$ 47.329,77

ARTÍCULO 2: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 2 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - Establécense las siguientes Zonas:

"A" comprende:

Las manzanas Nro.:1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-51-52-53-53A-54-55-56-57-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82 y todas las propiedades que den frente a las calles que delimitan la zona y se presten los siguientes servicios: barrido, riego, recolección residuos, abovedamientos y zanjas, arreglo de calles, desagües y alcantarillas.-

"B" comprende:
Las manzanas Nro. 50-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68- 83- 84- 85- 86- 87- 88- 89- 90- 91- 92- 93- 94- 95- 96- 97- 98- 99- 100 -101- 102-103-104-105-106-108-109-110-115- 116-117-126-127-128-133-134-135-202-203-205-206-209-210-213-222-223- 224-233,234,235,236,300,301,302,303,304,313,319,320,321,343,344,347,349,350,351,337,338 y todas las propiedades que den frente a las calles que delimitan la zona,(con excepción de las propiedades que dan frente a las calles que delimitan la zona "A"), y se presten los siguientes servicios: barrido riego, recolección de residuos, abovedamientos, zanjas, arreglo de calles, desagües y alcantarillas.-
"C" comprende:
Los inmuebles no comprendidos en las zonas anteriores, tomándose a efectos de la valuación fiscal las propiedades donde se presten los servicios de la zona "B".-



TÍTULO II

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 3: Fijase en el uno con sesenta y cinco por ciento (1,65%) la alícuota general de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

ARTÍCULO 4: Fijase en el uno por ciento (1%) la alícuota especial para las siguientes actividades:

- a. Ventas realizadas por supermercados, autoservicios, despensas y almacenes al por menor y al por mayor.
- b. Venta de frutas, verduras y hortalizas.
- c. Venta de carnes.
- d. Elaboración y venta de pan, facturas y especialidades de panadería.
- e. Fabricación y venta de pastas frescas.
- f. Fabricación y venta de productos alimenticios e industria alimentaria en general.
- g. Venta de medicamentos para uso animal.
- h. Venta de agroquímicos y fertilizantes.
- i. Venta de alimentos balanceados.
- j. Actividades de la construcción.
- k. Venta de artículos de limpieza.
- l. Venta de máquinas y maquinarias.
- m. Lonerías.
- n. Heladerías.
- o. Elaboración y venta de comidas, rotiserías.
- p. Fabricación de productos de madera y metálicos para la construcción agropecuaria.

ARTÍCULO 5: Fijese en el uno con treinta y dos por ciento (1,32%) la alícuota especial para las siguientes actividades:

- a) Venta de semillas.
- b) Servicios de internet.
- c) Servicios de emergencias médicas y traslado por ambulancia.
- d) Academias de enseñanza.
- e) Empresas de limpieza.
- f) Juegos infantiles y peloteros.
- g) Jugueterías y cotillón.
- h) Lavadero de vehículos.
- i) Lavadero de ropa y tintorerías.
- j) Transporte de pasajeros puerta a puerta.
- k) Vidrierías.
- l) Kioscos.

ARTÍCULO 6: Fijese en el tres con treinta por ciento (3,30%) la alícuota especial para las siguientes actividades:

- a) Actividades que se ejerzan percibiendo comisiones, excepto consignatarios de hacienda que tributarán con la alícuota general y acopiadores de cereales y oleaginosas que tendrán un tratamiento específico.
- b) Prestamistas.
- c) Inmobiliarias y rematadores.

- d) Difusoras de radio
- e) Difusoras de TV y Video-Cable e internet.

ARTÍCULO 7: Fijese en el tres con cincuenta por ciento (3,50%) la alícuota especial para las siguientes actividades:

- a) Entidades financieras regidas por la Ley 21.526.

ARTÍCULO 8: Fijese en el uno con veinte por ciento (1,20%) la alícuota especial para las siguientes actividades:

- a) Distribución de gas por redes.
- b) Industrias que no tengan previsto otro tratamiento.
- c) Salas de velatorio.
- d) Servicios de reparación de bienes, talleres.
- e) Metalúrgicas excepto lo previsto en el inciso p del artículo 4°.

ARTÍCULO 9: Fijese en el cero con ochenta por ciento (0,80%) la alícuota especial para:

- a) La actividad de venta mayorista y minorista de gas licuado de petróleo.
- b) Industrias metalúrgicas radicadas en la localidad que cuenten con el certificado de industria vigente expedido por la Administradora Tributaria de Entre Ríos, por la parte atinente a la fabricación de bienes nuevos.
- c) Industrias de bebidas artesanales que cuenten con el certificado de industria vigente expedido por la Administradora Tributaria de Entre Ríos.

ARTÍCULO 10: Fijese en el dos con setenta y cinco por ciento (2,75%) la alícuota especial para la actividad de agencias de seguros, compañías de seguro y productores de seguro.

ARTÍCULO 11: Fijese para la actividad desarrollada por acopiadores de cereales y oleaginosas (Ordenanza 970/2008) las siguientes alícuotas:

- a) Diferencia entre compra y venta, el cuatro con cuarenta por ciento (4,40%)
- b) Sobre las ventas, el cero con veintidós por ciento (0,22%)
- c) Sobre las comisiones, el cinco con cincuenta por ciento (5,50%)
- d) Valor de mercaderías acopiadas, el cero con veintidós por ciento (0,22%)

ARTÍCULO 12: Fijese para las actividades comprendidas en el artículo 16° de la Parte especial del Código Tributario Municipal el dos con veinte por ciento (2,20%)

ARTÍCULO 13: Los contribuyentes que desarrollen actividades alcanzadas por la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad tributarán un mínimo mensual de pesos once mil ochocientos sesenta (\$ 26.685,00) siempre que no tengan un tratamiento especial diferenciado.

ARTÍCULO 14: Los contribuyentes que desarrollen las actividades que se especifican tributarán el mínimo mensual que se establece para cada una de ellas:

- a) Entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526, pesos setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos treinta y cuatro (\$ 754.534,00).
- b) Compañías de teléfono, según convenio multilateral.
- c) Depósitos en general (sin venta al público), pesos ochenta y ocho mil ochenta (\$ 88.080,00).
- d) Distribución de gas por redes, pesos ciento trece mil ochocientos cincuenta (\$ 113.850).
- e) Empresas constructoras de obras viales, pesos ciento seis mil ciento setenta (\$ 106.770).
- f) Clínicas, sanatorios y maternidades, pesos ciento treinta y un mil seiscientos veinte (\$ 131.620).
- g) Titulares de camiones, por unidad (\$ 3.690).
- h) Acoplados y/o semirremolques, por unidad: (\$1.575).

ARTÍCULO 15: Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Hasenkamp incorporados en el Capítulo II del Título II – Parte Especial – del Código Tributario Municipal, deberán ingresar los siguientes montos mensuales de acuerdo a la categoría que le corresponda:

CATEGORÍA	LOCACIONES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIOS	VENTA DE COSAS MUEBLES
A	\$ 8.190	\$ 8.190
B	\$ 11.620	\$ 11.620
C	\$ 15.050	\$ 15.050
D	\$ 21.190	\$ 21.190

E	\$ 28.750	\$ 28.750
F	\$ 34.260	\$ 34.260
G	\$ 41.600	\$ 41.600
H	\$ 51.970	\$ 51.970
I		\$ 56.800
J		\$ 65.250
K		\$ 71.830
EX	MONOTRIBUTO SOCIAL	EXENTO

ARTÍCULO 16: Conforme a lo establecido en el Artículo 10° - Título II – Parte Especial – del Código Tributario Municipal, por introducción de mercaderías o productos desde otros municipios, en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, o cualquier otro que prevenga, asegure y promueva el bienestar general de la población, se cobrará de acuerdo al siguiente detalle:

INTRODUCTORES DE MERCADERÍAS		
Todo introductor de mercaderías, ya sea consignada a comercio o a particular, abonará, por día		\$ 8.700
Todo introductor de mercaderías, ya sea consignada a comercio o a particular, abonará por mes (hasta 8 ingresos)		\$ 30.750
Las empresas que ofrezcan servicios de comidas a terceros y/o la persona o institución contratante, abonarán por evento		\$ 8.700

Por el otorgamiento de permisos para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios en la vía pública, por periodo de tiempo determinado:

DESCRIPCIÓN	Por mes	Por día
a – Con vehículo, con autorización mayor a un mes	\$ 42.750	\$ 6.750
b – Sin vehículo, con autorización mayor a un mes	\$ 17.770	\$ 5.250
c – Por puestos de ofertas en predios privados que no ocupen la vía pública	\$ 14.040	\$ 7.420
d – Venta domiciliaria, con autorización	\$ 14.040	\$ 7.420

Mínimos por mes:

Los mínimos por mes se aplicarán cuando el contribuyente, en el ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota. Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará el mínimo que corresponda para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior a la tasa total resultante de la suma de los productos de bases imponibles por las alícuotas de las actividades desarrolladas. -

Profesionales:

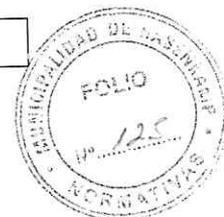
Se considera profesional aquella actividad que se encuentra reglada por Ley, requiera título universitario e inscripción en los respectivos colegios o consejos profesionales, realizada en forma libre, personal y directa o en cuya remuneración por la prestación efectuada se manifieste por la forma de honorarios. En todos los casos la actividad a que se refiere este artículo es exclusivamente específica para la cual habilita el título de que se trate.

TÍTULO III
SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO 1
CARNET SANITARIO

ARTÍCULO 17: Conforme a lo establecido en el Art. 27 del Código Tributario Municipal -Parte Especial.

Carnet Sanitario	\$ 5.260
------------------	----------



CAPÍTULO 2 DESINFECCIÓN Y DESRATIZACIÓN

ARTÍCULO 18: Por los servicios que se presten con carácter extraordinario de conformidad a lo establecido en el 2do. Párrafo del Art. 31 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se cobrara conforme al siguiente detalle:

Desinfección de vehículos en general	\$ 18.900
Desinfección de vehículos de carga	\$ 15.340
Desinfección de muebles, envases usados, piezas de ropa	\$ 11.800
Desinfección de habitación, por cada una	\$ 15.120
Desratización de terrenos baldíos, por cada 500 m ²	\$ 56.160
Desratización de comercios	\$ 36.850
Desratización de plantas industriales	\$ 121.860
La desratización con movimiento de mercaderías a cargo del personal llevará un incremento del	300 %

CAPÍTULO 3 INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN BROMATOLÓGICA Y VETERINARIA

ARTÍCULO 19: De acuerdo a lo establecido en los Arts. 37, 38 y 39 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fija la inscripción de vehículos de transporte de mercaderías que ingresan al Municipio y sin local de ventas, a efectos de quedar sujetos al control de la inspección higiénico - sanitaria:

INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN SANITARIA DE VEHÍCULOS:

Por año	\$ 24.220
Semestral (productos cárneos)	\$ 11.812

DERECHO DE ABASTO E INSPECCIÓN SANITARIA

- Por cada Kg. de animal bovino, porcino, ovino o cabrío:

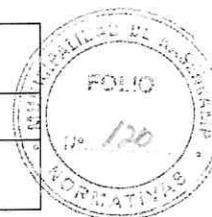
Por la introducción de carne roja faenada para la venta de consumo para carnicerías, hoteles, pagarán por kilo	\$ 12,15
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------

CAPÍTULO 4 INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN BROMATOLÓGICA

ARTÍCULO 20: Fijase la inspección bromatológica, de acuerdo a lo establecido en los Art. 37 y 40 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - en la siguiente forma:

a) Pescados: - Locales de ventas mensuales sup. a 5000 Kgs. - Locales de ventas mensuales inf. a 5000 Kgs.	\$ 14.040 \$ 9.450
b) Embutidos: Fábricas sin discriminación, por mes	\$ 7.020
c) Plantas concentradoras de leche: Por litro de leche que ingrese a la planta	2 %

d) Inspección de aves y huevos: Derecho anual inspección local por rubro	\$ 7.020
<u>Tasa por inspección de aves:</u> - 1ra. categoría, más de 5000 Kg. por mes - 2da. categoría, hasta 5000 Kg. por mes	\$ 11.400 \$ 5.265
<u>Tasa por inspección de huevos:</u> - Por docena	\$ 15,15
<u>Tasa por inspección de carne vacuna:</u> - Por cada ½ res - Por cada costillar	\$ 3.700 \$ 2.020



TITULO IV SERVICIOS VARIOS

CAPÍTULO 1

UTILIZACIÓN DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS A USO PÚBLICO ALQUILER Y EXPENSAS EN CENTRO CÍVICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 21: Alquiler y expensas de oficinas del Centro Cívico: según lo establecido en Contrato de Locación vigente.

CAPÍTULO 2

INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 22: Por pedido de verificación según lo previsto en el Art. 43 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se cobrará:

1. Por cada balanza de mostrador, por año	\$ 7.080
2. Por cada bascula hasta 100 Kg. por año	\$ 14.470
3. Por cada bascula de 101 a 500 Kg. por año.	\$ 21.060
4. Por cada bascula de + de 500 Kg. por año	\$ 42.990

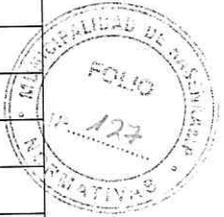
TÍTULO V CEMENTERIO

CAPÍTULO 1

DERECHOS DE CEMENTERIO Y CONCESIONES

ARTÍCULO 23: Conforme a lo establecido en el Art. 45 del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se abonarán los siguientes derechos:

1. Por inhumación y colocación de tapas en nichos y panteones	\$ 11.846
2. - Por inhumación en fosas, cuando el servicio no es gratuito - Para menores de diez años	\$ 11.846 \$ 7.020
3. - Por reducción y traslado de restos depositados en fosas -Para menores de 10 años	\$ 29.396 \$ 14.917
4. Por traslado de ataúd dentro del cementerio	\$ 59.220
5. Por traslado de ataúd dentro del cementerio - Para menores de 10 años	\$ 32.890
6. Por traslado de urnas dentro del cementerio	\$ 15.790



7. - Por trabajo de exhumación de ataúd para su traslado fuera del cementerio - Para menores de 10 años	\$ 32.890 \$ 15.790
8. Por trabajo de exhumación de urnas para su traslado fuera del cementerio	\$ 14.920
9. Por colocación de lápidas de mármol o placas en nichos y panteones	\$ 14.920
10. Por extracción de lápidas de mármol o placas en nichos y panteones	\$ 12.960
11. P/cambio de cajón, sin inclusión del material (que deberá ser aportado por el interesado)	\$ 118.270
12. Por el uso de depósito de cadáveres, por día	\$ 600

PANTEONES

Por conservación del cementerio, limpieza y barrido de veredas y uso de agua corriente, se establece la siguiente Tasa Anual, cuyo vencimiento operará el 15 de febrero:

1. Por cada panteón social	\$ 51.970
2. Por cada panteón particular	\$ 51.970

NICHOS

Por derecho de uso o renovación de cada nicho incluyendo la tasa por atención y limpieza, por un período de un (1) año, se cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- Por los ubicados en las secciones A, B, C, D, E, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z.

Primera fila (abajo)	\$ 18.420
Segunda fila (medio)	\$ 22.590
Tercera fila (medio)	\$ 22.590
Cuarta fila (arriba)	\$ 15.040

- Por los ubicados en las secciones F, G, H, I, J, K.

Primera fila (abajo)	\$ 13.590
Segunda fila (medio)	\$ 15.940
Tercera fila (medio)	\$ 15.940
Cuarta fila (arriba)	\$ 12.000

COLUMBARIOS

Por derecho de uso y renovación de cada columbario por un período de un (1) año, se cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

Por los ubicados en los columbarios Grupo "D", "N"	\$ 8.770
Por los ubicados en los columbarios Grupos "F", "G"	\$ 8.190
Por los ubicados en el grupo "S" (columbarios)	\$ 10.950

CONCESIÓN DE FRACCIONES:

Por concesión de fracciones de terreno para construcción de bóvedas o fosas establécese lo siguiente:

Por las nuevas concesiones de fracciones de terreno se abonará un derecho por la superficie ocupada y por un año de	\$ 24.250
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------



Cementerio Parque	
Derecho de concesión de parcela	\$ 70.690
Placa y florero: El pago será el equivalente a pesos de curso legal correspondiente a 19 unidades de bolsas de cemento de cincuenta kilos valor mejor precio mayorista plaza.	

ARTÍCULO 24: Conforme a lo establecido en los Arts. 45 y 46 del Código Tributario Municipal - Parte Especial- se podrán conceder, cuando no exista fallecimiento, para no ser ocupados inmediatamente sino para su reserva y ocupación por quien designe el beneficiario de la concesión. Se abonarán los siguientes derechos:

NICHOS MUNICIPALES: por concesión para su reserva por el término de: 30 años	
1) Por los ubicados en Grupos A, B, C, D, E, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z.	
- Fila 1.	\$ 552.600
- Filas 2 y 3.	\$ 677.700
- Fila 4.	\$ 451.200
2) Por los ubicados en los Grupos F, G, H, I, J, K.	
- Fila 1.	\$ 407.700
- Filas 2 y 3.	\$ 478.200
- Fila 4.	\$ 360.000
- <u>Concesiones de terrenos:</u> con destino a construcción de <u>panteones</u> particulares de 5 m X 5 m, por el término de 30 años	\$ 1.579.500
- <u>Concesiones de terrenos:</u> con destino a la construcción de <u>tumbas</u> de 1,50 m X 2m., por el término de 30 años.	\$ 728.050

Se establece la siguiente forma de pago de las "concesiones para su reserva" de nichos, columbarios y terrenos:

a) Pago contado, con un diez por ciento (10%) de descuento;
b) Entrega del veinte por ciento (20%) y el saldo en seis (6) cuotas iguales, mensuales y consecutivas con más el interés de financiación previsto en el Código Tributario Municipal.

El vencimiento del plazo o la falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas y/o alternadas, será causal suficiente para declarar caduco el arrendamiento y/o renovación, debiendo la Administración del cementerio proceder a desocupar el nicho y trasladar el cadáver o los restos a la Sección Tumbas Generales.

CAPÍTULO 2
TASA POR ATENCIÓN Y LIMPIEZA, BARRIDO DE VEREDAS Y USO DE AGUA

ARTÍCULO 25: Conforme a lo establecido en los Art. 46 del código Tributario Municipal -Parte Especial- se abonarán los siguientes derechos Atención y limpieza por año:

Nichos, bóvedas, fosas, columbarios, panteones	\$ 3.780
------------------------------------------------	----------

SERVICIOS FÚNEBRES
(Sin reglamentar)

Página | 61

TÍTULO VI OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 26: De acuerdo a lo establecido en el Art. 48 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se abonarán los siguientes derechos:

EMPRESAS DE SERVICIOS - PUESTOS COMERCIALES - OTROS:

Por la ocupación de la vía pública y de acuerdo a lo establecido en el artículo 46° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se abonarán los siguientes derechos:

1. Con vencimiento anual el día 15 de febrero o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere, dicho pago gozará de un 10% de descuento por pago anual a termino. De optar por pagos mensuales, no será alcanzado por el beneficio de la reducción por pago contado y las cuotas resultantes estarán sujetas a las modificaciones de dicho valor según lo establezcan las normativas aplicables.
- a) **Las Empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones**, provisión de energía eléctrica, provisión de gas natural, transmisión de TV por cable u otros servicios, por las instalaciones existentes y por las ampliaciones que realicen conforme los siguientes ítems:

a.1. Por cada poste dentro del ejido municipal, por un año.	\$ 954
a.2. Por cada metro de línea aérea telefónica, de electricidad, de televisión por cable, fibra óptica, comunicaciones, por un año	\$ 65
a.3. Por las instalaciones subterráneas tales como cañerías telefónicas, eléctricas, redes distribuidoras de gas natural, fibra óptica y de otra naturaleza que pasen por debajo de las calzadas y aceras del municipio, por un año, por cada metro	\$ 65

2. Con vencimiento anual el día 15 de Febrero o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere: Podrá autorizarse ocupación de la acera con mesas, sillas u otros elementos afines, frente a los comercios habilitados como confiterías, pizzerías, bares, restaurantes, casas de lunch, cervecerías, parrillas, copetines al paso, heladerías, u otros rubros compatibles con los mencionados, siempre y cuando se deje libre una superficie de 1,20 metros a partir de la línea municipal y 0,50 metros entre el cordón de la acera y la zona de ocupación.

- a) **Por la ocupación con mesas, sillas, sillones y objetos muebles en general**, y mercaderías para exhibir, se abonará un **derecho anual** e indivisible por metro cuadrado, según la siguiente zonificación:

a.1. Zona "A"	\$ 2.790
a.2. Zonas "B2 y "C"	\$ 2.220

Los interesados presentarán solicitud mediante nota, ante Mesa de Entradas, con mención del N° de expediente de habilitación comercial, declarando la cantidad de mesas y sillas a instalar y delimitando en croquis de la acera la zona que se afectará, especificando medidas.

Se formalizará alcance al expediente de habilitación y la inspección municipal verificará mediante inspección. En caso de ajustarse a lo prescrito en la Ordenanza respectiva, otorgará la autorización correspondiente.

- b) **Por la ocupación con motivo de obras de edificación**, se abonará un **derecho mensual** e indivisible por metro cuadrado:

b.1. Por ocupación de aceras	\$ 3.610
b.2. Por ocupación de calzadas	\$ 9.100

- c) **Por la ocupación con contenedores:**

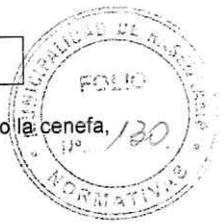
Se abonará un derecho mensual e indivisible, por m ² , de	\$ 3.600
-----------------------------------------------------------------------------	----------



d) **Por la ocupación con toldos, marquesinas y elementos decorativos:**

Se abonará un derecho anual e indivisible, por m ² , de	\$ 7.510
---------------------------------------------------------------------------	-----------------

Se podrá permitir la colocación de toldos sobre la vía pública respetando la altura mínima de locales, incluido para tal cálculo la cenefa, "sin" cerramientos laterales. La Municipalidad tratará cada caso en particular y resolverá sobre su autorización.



e) **Por puestos de venta, stand publicitarios, o actividades análogas:**

Se abonará un derecho diario e indivisible de	\$ 3.600
------------------------------------------------------	-----------------

f) **Por cualquier otro tipo de ocupación** no determinada en los anteriores incisos, previa autorización,

Se abonará un derecho mensual e indivisible, por m ² , de	\$ 3.600
-----------------------------------------------------------------------------	-----------------

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 27: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 48 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - por los letreros y/o carteles y/o anuncios publicitarios, instalados en la vía pública visibles en forma directa desde ella y que no se exhiban en el establecimiento del anunciante, se abonará conforme a la siguiente clasificación:

1 - CARTELES Y TOLDOS PUBLICITARIOS:

Por la colocación de carteles y toldos publicitarios, con un régimen de **cobro anual**, por adelantado, con vencimiento los días **15 de febrero** o su inmediato hábil posterior si aquel no lo fuere, se abonarán los siguientes derechos:

a) Zona "A". - Por cada metro cuadrado de superficie o fracción que exceda de 0,50 m ²	\$ 5.400
b) Zona "B" y "C".- Por cada metro cuadrado de superficie o fracción que exceda de 0,50 m ²	\$ 3.600
c) El resto del ejido urbano, por cada m ² , o fracción que exceda de 0,50m ²	\$ 3.600

- Serán considerados contribuyentes y solidariamente responsables del pago de este derecho los usufructuarios de los carteles o toldos, los titulares de los establecimientos y/o de los inmuebles a los cuales se encuentren adheridos.
- La liquidación del derecho se realizará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los contribuyentes o responsables, quedando facultado el Organismo Fiscal a realizar determinación de oficio de su importe.
- El derecho previsto en este artículo deberá liquidarse y pagarse por períodos completos, aun cuando el tiempo de ocupación fuere menor.
- La recepción del pago de este derecho por parte de la Municipalidad no implica la legitimación de la ocupación del espacio aéreo público en zonas restringidas o no autorizadas por las normas que rijan sobre la materia.

2 - CARTELES SOBRE COLUMNAS PORTANTES:

- Aquellos carteles emplazados sobre columnas portantes en la vía pública y los anuncios salientes, abonarán un derecho de ocupación del espacio aéreo público anual por cada metro cuadrado de superficie o fracción que exceda de 0,50 m ² de	\$ 19.170
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------

3 - LETREROS FRONTALES:

- Aquellos letreros colocados en forma paralela a la línea de edificación sobre el frente del local, sin elementos portantes de ningún tipo que ocupen el espacio aéreo ni obstaculice visualmente	SIN CARGO
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------

Página | 63

4 – PUBLICIDAD SONORA MÓVIL:

- Se considerarán aparatos de sonido, los instalados en cualquier tipo de vehículos con fin publicitario o de propaganda comercial en la vía pública, tales como megáfonos, altoparlantes y similares.
- Para el legal funcionamiento de estos aparatos, se requerirá el permiso correspondiente que, previo el pago de los derechos respectivos, expedirá el Departamento de Rentas y solo podrá realizarse dentro de los horarios que establezca el Municipio-
- Los propietarios de los aparatos a que refiere el presente capítulo, tendrán la obligación de regular el volumen del sonido, de manera tal que no cause molestias al público en general y que no exceda los 68 decibeles, debiendo disminuir al mínimo audible en zonas escolares, clínicas, hospitales y templos.



Toda publicidad sonora móvil, por unidad y por día	\$ 8.606
----------------------------------------------------	----------

5- Toda publicidad referida a la promoción de bebidas alcohólicas y/o tabacos en general sufrirá un incremento del 100 % sobre los montos estipulados según la clase de propaganda

TÍTULO VII
DERECHO POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

CAPÍTULO 1
BAILES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

ARTÍCULO 28: Conforme a lo establecido en los Arts. 54, 55, 56 y 57 del código Tributario Municipal - Parte Especial- los concurrentes a los espectáculos públicos, abonarán:

- Sobre el precio de la entrada un	10 %
------------------------------------	------

Por los espectáculos públicos que se determinan a continuación, deberán abonar los tributos que se establezcan en c/caso:

1 - <u>Cinematógrafos y espectáculos al aire libre</u> . - Abonaran p/espectáculo, cobren o no entradas	\$ 9.420
2 - <u>Circos</u> : - Por anticipado y por día en concepto de derecho de función	\$ 9.420
3 - <u>Bailes - Bailables</u> : - El organizador al solicitar el permiso de cada baile - bailable - El concurrente, sobre el valor de la entrada	\$ 14.190 5 %
4 - <u>Disk Jockeys</u> : - Abonaran por día y por cada espectáculo	\$ 8.700
5 - <u>Espectáculos Deportivos</u> : - Sobre el valor de las entradas	10 %
6 - <u>Hipódromos</u> : - Sobre el valor de las entradas	10 %
7 - <u>Parques de diversiones y calesitas</u> - De 7 a 15 días	\$ 14.190
8 - <u>Juegos varios permanentes</u> : - Abonarán por cada uno, en forma anual e indivisible	\$ 9.420

CAPÍTULO 2
RIFAS

ARTÍCULO 29: De Acuerdo a lo establecido en el Art. 58 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se abonarán los siguientes tributos:

Rifas o bonos contribución que fueren vendidos en jurisdicción municipal:

Sobre el valor de los números destinados a la venta	5 %
-----------------------------------------------------	-----

Página | 64

Si se trata de rifas de otras localidades autorizadas por el Superior Gobierno de la Provincia, abonaran sobre el total de los números que circulan dentro del Municipio	20 %
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

TÍTULO VIII VENEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 30: El tributo que corresponde abonar a los sujetos comprendidos en los Arts. 60 y 61 del Código Tributario Municipal - Parte Especial- precederá del ejercicio de la actividad comprendiendo los siguientes rubros, sin perjuicio de otros desempeñados en igual modalidad:

Por día de venta:

a.- Venta ambulante de frutas y verduras en vehículos automotores	\$ 8.320
b.- Venta de artículos de limpieza:	\$ 6.970
c.- Ventas de masas, golosinas y/o confituras en forma ambulante	\$ 6.970
d.- Venta de artículos de bazar y ferretería	\$ 6.970
e.- Venta ambulante de flores naturales y/o artificiales o plantas	\$ 5.260
f.- Venta de artículos de mimbre, hierros o similares	\$ 5.680
g.- Venta de ambulante de globos y juguetes	\$ 5.680
h.- Venta de relojes y alhajas	\$ 5.680
i.- Venta de ropa nueva o usada, calzado, artículos de perfumería y tocador	\$ 7.440
j.- Venta de libros y artículos de mercería	\$ 5.680
k.- Venta de huevos y/o aves de corral vivas	\$ 5.680
l.- Venta de pescado	\$ 5.680
m.- Plumeros, escobas y paraguas	\$ 5.680
n.- Venta de cuadros, espejos, adornos de pared, lámparas de pie	\$ 4.350
o.- Venta de artículos no especificados precedentemente	\$ 4.350

TÍTULO IX CONTRIBUCIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO ELÉCTRICO

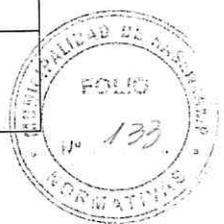
CAPÍTULO 1

INSPECCIÓN PERIÓDICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELÉCTRICOS Y REPOSICIÓN DE LÁMPARAS

ARTÍCULO 31: Según lo dispuesto en los Arts. 62 y 63 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fijan las siguientes alícuotas:

1. <u>Usuarios residenciales</u> - Sobre el precio del Kw.	16 %
2. <u>Usuarios comerciales</u> - Sobre el precio del Kw.	15 %
3. <u>Usuarios industriales</u> - Sobre el precio del Kw.	EXENTOS

4. <u>Reparticiones y dependencias nacionales, provinciales</u> - Sobre el precio del Kw.	15 %
5. <u>Clubes</u> : Exímase pago Tasa Inspección periódica de instalaciones y medidores eléctricos, reposición de lámparas según ordenanza 83/2016 para Club Juventud Sarmiento y Club Atlético Hasenkamp	



CAPÍTULO 2
FONDO ESPECIAL BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 32: Según lo dispuesto en el Art. 64 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fijan las siguientes alícuotas:

Por cada Partida Municipal – Tasa Gral. Inmobiliaria	\$ 135
------------------------------------------------------	--------

TÍTULO X
CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 33: Según lo dispuesto en el Art. 65 del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Las contribuciones por mejoras están determinadas por Ordenanzas Especiales.-

(ART. 65° - LOS propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecuten obras públicas - pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloacas, alumbrado público, etc. - están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondiente, debiendo fijarse el cargo a cada frontista obligado, en relación proporcional al parámetro que se fije para cada obra: metros de frente, superficie, valoración y/o combinación de éstas.

*Quando tales obras se ejecuten por administración, las respectivas liquidaciones se formularán en base al costo real resultante, computándose los materiales a precio de reposición y adicionando un mínimo del diez por ciento (10%) sobre el total en concepto de gastos de administración.-
Quando tales obras se ejecuten por contrato, el costo de las mismas será el que resulte de dicho contrato con más un diez por ciento (10%) en concepto de gastos de administración.-
La declaración de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la Contribución de Mejoras correspondiente, debe ser establecida para cada caso en particular mediante ordenanza (previa a la respectiva ferretería) -*

TITULO XI
DERECHOS DE EDIFICACIÓN

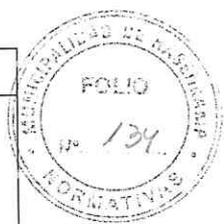
ARTÍCULO 34: De acuerdo a lo establecido en los Arts. 66, 67 y 68 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se establece lo siguiente en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obras según tasación:

1 - HECHO IMPONIBLE:

Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza, sujetas al trámite que establece el Reglamento de Edificación, el propietario o el profesional responsable de la obra, deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obra se establecen en el presente Título.

2 - BASE IMPONIBLE:

El valor de las construcciones constituirá la base imponible de este derecho y se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad con los valores unitarios por metro cuadrado para cada categoría, conforme la escala que fije la reglamentación.
En caso de que no fuera posible estimar la superficie cubierta, se efectuará una tasación por el monto global de la construcción, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse, en su caso, la presentación de cómputos métricos y presupuestos.



3 – MONTOS Y ALÍCUOTAS:

a- Proyectos de construcción de obras en planta urbana. - Sobre la tasación	0,3 %
b- Relevamientos de construcciones en planta urbana: Cuando la liquidación del derecho se efectúe por relevamiento de construcciones existentes, respecto de las cuales no se hubiera cumplido el requisito de aprobación previa de los planos correspondientes, el propietario o profesional responsable de la obra deberá abonar un recargo que se liquidará mediante la aplicación de los siguientes porcentajes sobre el monto de la valuación de la obra: 7) Construcciones de menos de cinco (5) años de antigüedad 8) Construcciones de más de cinco (5) hasta quince (15) años antigüedad 9) Construcciones de más de quince (15) años de antigüedad	0,5 % 0,7 % 1,0 %
c- Destrucción de pavimento en beneficio de frentistas por reparaciones, por metro cuadrado. - Pavimento de hormigón - Pavimento de asfalto	\$ 87.165 \$ 72.000
d- P/rotura de cordón cuneta en beneficio de frentistas por reparaciones - Por m/lineal	\$ 57.690
e- Por construcción y/o refacción de: - Panteón - Bóveda - Pileta	0,5 % 0,4 % 0,3 %

4 – RECARGOS:

Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen elementos que no constaban en el legajo original presentado, se ubicará dicha obra en la categoría que corresponda, efectuándose una liquidación complementaria con un recargo del cuarenta por ciento (40%), sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al responsable de la obra. Esta liquidación deberá ser pagada dentro de los quince (15) días de notificada.
El Departamento Ejecutivo efectuará el relevamiento de oficio de las mejoras no denunciadas con cargo a los responsables-

5– PENALIDADES POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS:

a) Por el uso de la vía pública sin autorización, se cobrará	\$ 28.500
b) Por transgresiones a las normas urbanas y de edificación durante la ejecución de la obra	\$ 93.000
c) Por no solicitar el permiso correspondiente de construcción y no dar aviso del comienzo de obra	\$ 28.720
d) Por no solicitar inspecciones reglamentarias	\$ 28.720
e) Por no permitir inspecciones reglamentarias	\$ 71.865
f) Por no solicitar inspección final una vez terminada la obra, el propietario deberá abonar	\$ 71.865

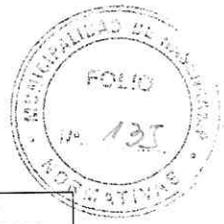
NIVELES, LINEAS Y MENSURAS

ARTÍCULO 35: Según lo dispuesto en los Arts. 69 y 70 del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se fija:

a- Derecho por otorgamiento de niveles o líneas	\$ 43.780
b- Por verificación de líneas ya otorgadas	\$ 12.280
c - Mensuras: - Fijo sobre la valuación - Cuando se trata de manzanas sin lotes, c/u. - Cuando se hace en lotes, cada uno	10 % \$ 57.460 \$ 28.290

Página | 67

TÍTULO XII
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS



ARTÍCULO 36: En base a lo estipulado en el Art. 71 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se establece:

DEESCRIPCIÓN	SELLADO	FONDO DE SEGURIDAD
- Todo escrito que no esté gravado con sellados especiales	\$ 420	\$ 84
- Planos corregidos en virtud de observaciones de Organismos Municipales	\$ 2.170	\$ 434
- Solicitud para reuniones danzantes en salones	\$ 4.380	\$ 876
- Ventas de planos del Municipio, hojas A4	\$ 550	\$ 110
- Certificación expedida por organismos o funcionarios de la Justicia de Faltas.	\$ 1.750	\$ 350

- Abonarán sellado:

- Por cada copia de planos que integren el legajo de construcción o loteos, hasta 300 m ² de dimensión.	\$ 4.380	\$ 876
- Permiso provisorio para circular sin chapa en el municipio.	\$ 6.570	\$ 1.314
- Por solicitud alquiler maquinarias y vehículos	\$ 1.840	\$ 368
- Por solicitud de tanque atmosférico	\$ 2.830	\$ 566

- Abonarán sellado:

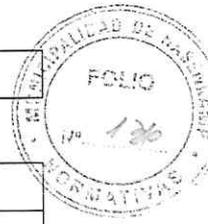
- Solicitud Inscripción de industrias y comercio.	\$ 15.790	\$ 3.158
- Solicitud de certificado de deuda y libre deuda por escribanos o interesados para transferir o hipotecar propiedades.	\$ 6.130	\$ 1.226
- Solicitud de libre deuda por adjudicatarios planes de vivienda.	\$ 870	\$ 174
- Por cada duplicado o certificado final o parcial de obras que se expidan.	\$ 6.130	\$ 1.226
- Por inscripción de títulos públicos.	\$ 6.130	\$ 1.226

- Abonarán sellado:

- Por cada duplicado de análisis expedido por Salud Pública Municipal	\$ 5.800	\$ 1.160
- Por cada ejemplar la Ordenanza Impositiva o Código Tributario	\$ 2.850	\$ 570
- Por cada ejemplar del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos	\$ 2.850	\$ 570
- Por cada ejemplar del Código de Edificación.	\$ 2.850	\$ 570

- Abonarán sellado:

- Por la certificación final de obras y refacciones	\$ 6.810	\$ 1.362
- Por la presentación de títulos profesionales	\$ 3.510	\$ 702



- Abonarán sellado:

- Por solicitud de inscripción de empresa constructora, vial y/o civil.	\$ 14.850	\$ 2.970
-------------------------------------------------------------------------	-----------	----------

- Abonarán sellado:

- Por actuaciones administrativas.	\$ 2.170	\$ 434
- Por cada ejemplar de Ordenanzas Especiales (más de 6 hojas).	\$ 2.170	\$ 434

- Inscripción de propiedades en el registro municipal:

- Por la inscripción de las propiedades en el Registro Municipal, se cobrará un derecho sobre el valor de la propiedad.. Los profesionales intervinientes deberán promover el pago de los gravámenes ante la Municipalidad a que se refiere el párrafo anterior.	3 ‰	
- Límites de tributo: mínimo	\$ 5.260	\$ 1.052

- Sellado municipal de planos

- Para la presentación de planos en la Dirección de Catastro de la Provincia se hace necesaria la visación municipal, estipulándose este sellado por cada lote en:	\$ 5.280	\$ 1.056
- Visación Ficha de transferencia:	\$ 3.060	\$ 612
- Visación Ficha de transferencia con relevamiento de mejoras:	\$ 3.930	\$ 786

No se dará curso de visación, registro o aprobación de ningún plano de mensura o subdivisión de fracciones que estén ubicadas dentro del ejido municipal sin que previamente no haya obtenido el "Libre de Deuda Municipal" o convenio de pago al día (sin moras de pago) correspondiente.

- Solicitud de amojonamiento en el terreno

- Por cada lote	\$ 14.380	\$ 2.876
- Por todo pedido de tramite preferencial diligenciado en el día por lote	\$ 22.230	\$ 4.446
- Sellado por solicitud de conexión de agua o cloacas	\$ 14.230	\$ 2.846
- Por Ordenanzas especiales, decretos, resoluciones, por foja	\$ 270	\$ 54

TÍTULO XIII

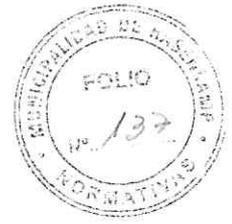
FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

(Sin reglamentar)

TÍTULO XIV

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTÍCULO 37: GASTOS DE ADMINISTRACION: Fijase en un veinte por ciento (20%) del costo que se determine para los trabajos que se realicen por cuenta de particulares, el recargo por gastos de administración previsto en el artículo 74° del Código Tributario Municipal, Parte Especial.



TÍTULO XV
TERMINAL DE ÓMNIBUS

CAPÍTULO 1
CANON POR USO DE ANDÉN

Conforme al Código Tributario Municipal – Parte Especial – TITULO XV - TERMINAL DE ÓMNIBUS -CAPÍTULO 1º -CANON POR USO DE ANDÉN, se establece el siguiente canon por uso de andén para los ómnibus que atraquen en la Estación Terminal de Ómnibus: El canon será de pago mensual con vencimiento los días 15 de cada mes siguiente al devengado, mediante liquidación administrativa que se realizará en base a los informes que mensualmente deberá efectuar la Oficina Administrativa de la Terminal de Ómnibus

Por cada salida de vehículo cuyo recorrido se inicia en Hasenkamp	\$ 1.360
Por cada cruce de vehículos que procedan o vayan a otro destino que no sea Hasenkamp	\$ 1.540

Quedan exceptuados de abonar lo determinado en el artículo anterior las empresas que tributan las tasas correspondientes en esta Municipalidad de Hasenkamp.

CAPÍTULO 2
SERVICIO DE DEPÓSITO
(Sin reglamentar)

TÍTULO XVI
OBRAS SANITARIAS MUNICIPALES

CAPÍTULO 1
TASA POR OBRAS SANITARIAS
(Agua potable y cloacas)

CLASIFICACIÓN POR DESTINO DEL CONSUMO Y LIQUIDACION DEL CONSUMO GRAVADO

ARTÍCULO 38: Conforme lo previsto en el Art. 80 del Código Tributario Municipal - Parte Especial – se fijan los siguientes importes mínimos para el pago mensual de la presente tasa:
Los inmuebles con prestación del servicio de provisión de agua potable se clasificarán a los efectos de la aplicación de las tarifas que establece el presente capítulo según los destinos.-
La Tasa se liquidará considerando el consumo gravado determinado, de acuerdo a la siguiente escala de tarifas por metro cúbico (m³) y según la categoría del inmueble y tipo de usuario

Categoría “A”
USO RESIDENCIAL

Comprende las viviendas y los demás inmuebles en los que el agua se destina exclusivamente para bebida y/o higiene de personas. Se fija como base mínima de consumo 10 m3.

SERVICIO	MINIMOS 10 m³
- AGUA	\$ 3.695
- CLOACA	\$ 1.570
- AGUA Y CLOACA	\$ 5.265

TARIFA SOCIAL

Comprende las viviendas y los demás inmuebles en los que el agua se destina exclusivamente para bebida y/o higiene de personas. Se fija como base mínima de consumo 10 m³.

- Servicio cloacal	\$ 342
- Servicio de agua corriente – sin medidor	\$ 822



Categoría "B" USO COMERCIAL

Comprende los inmuebles destinados al desarrollo de actividades comerciales y/o de servicios, en los que el consumo de agua este directamente vinculado con el ejercicio de la actividad. Se fija como base mínima de consumo 10 m³.

SERVICIO	MINIMOS 10 m ³
- AGUA	\$ 4.515
- CLOACA	\$ 2.107
- AGUA Y CLOACA	\$ 6.622

Categoría "C" USO INDUSTRIAL

Comprende los inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, en las que el agua se utiliza en el proceso de fabricación o transformación de bienes, o como elemento integrante del producto elaborado. Se considerarán comprendidos en esta categoría los establecimientos hoteleros. Se fija como base mínima de consumo 10m³.

SERVICIO	MINIMOS 10 m ³
- AGUA	\$ 4.680
- CLOACA	\$ 2.535
- AGUA Y CLOACA	\$ 7.215

- Estos servicios se cobrarán bimestralmente conforme a lo previsto en el Código Tributario Municipal - Parte Especial- ARTÍCULO 92 y en forma unificada a excepción de los casos en que solo se preste uno de ellos.

SUSPENSIÓN DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO

Facultase al Departamento Ejecutivo a instrumentar la suspensión del servicio domiciliario de provisión de agua potable cuando se detectare la falta de pago de la Tasa por dos (2) periodos consecutivos, previa comunicación a los interesados mediante un medio fehaciente de notificación.

- El Departamento Ejecutivo dispondrá las acciones necesarias para asegurar al domicilio afectado, un mínimo suministro.

SERVICIOS IRREGULARES

- Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer mecanismos de liquidación, cobro o exenciones de la prestación del servicio de provisión de agua potable y/o de desagüe cloacal a los beneficiarios de los mismos, en aquellos casos en que se hubieren efectuado conexiones en parcelas que no posean partida catastral o que requieran un tratamiento especial.

CAPÍTULO 2

TASA POR SERVICIOS DE AGUA PARA OBRAS DE CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 39: Conforme lo previsto en el Art. 93 del Código Tributario Municipal - Parte Especial – en caso de que se trate de conexiones en obras de construcción, el costo de la conexión estará a cargo del usuario. Se fija como base mínima de consumo 10 m³.

Página | 71



SERVICIO	MÍNIMOS
- AGUA (por cada m ³ .)	\$ 822

**CAPÍTULO 3
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES**

ARTÍCULO 40: Conforme lo previsto en el Art. 97 – inc. a) del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Por servicios eventuales de provisión de agua potable se aplicará la siguiente tarifa:

SERVICIO	MÍNIMOS
- AGUA (por cada m3.)	\$ 822

ARTÍCULO 41: Conforme lo previsto en el Art. 97 del Código Tributario Municipal - Parte Especial – inc. b) se abonarán las siguientes tarifas:

SERVICIO DE TANQUE ATMOSFÉRICO

- Por cada viaje de hasta 5000 Lts. dentro de la planta urbana (Zona “sin” red cloacal)	\$ 6.840
- Por cada viaje de hasta 5000 Lts. dentro de la planta urbana (Zona “con” red cloacal)	\$ 14.320
- Por cada viaje de hasta 5000 Lts. fuera de la planta urbana	\$ 14.320
- Por hora de trabajo se adicionará	\$ 24.570
- Por cada viaje adicional fuera de la planta urbana (se incrementará por km. recorrido de ida)	\$ 3.520

**CAPÍTULO 4
SERVICIOS EVENTUALES:**

ARTÍCULO 42: Conforme lo previsto en el Art. 98 inc. a) del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Las conexiones domiciliarias que sean efectuadas por administración, a las redes de agua potable y redes colectoras cloacales, serán con cargo a los contribuyentes quienes deberán estar al día con el pago de la Tasa Gral. Inmobiliaria y se liquidarán de la siguiente forma:

CONEXIÓN AL SERVICIO DE CLOACAS.

Formas de Pago

Por conexión – contado	\$ 70.200
2 cuotas iguales y consecutivas	\$ 35.100 c/cuota
4 cuotas iguales y consecutivas estableciéndose su interés de financiación del 4% a partir de la cuota 1	\$ 18.250 c/cuota

SERVICIO DE DESOBRUCCIÓN DE CAÑERÍA CLOACAL DOMICILIARIA

- Por hora de trabajo en días hábiles	\$ 14.320
---------------------------------------	-----------

En domingos y feriados tendrá un incremento del 100 % (cien por ciento)

MEDIDORES DE CONSUMO:

- Queda a criterio exclusivo de la Municipalidad instalar medidor de consumo de agua en cualquiera de los inmuebles con provisión de agua potable ubicados en el ejido, a los efectos de la liquidación de la Tasa y control del consumo.
- Los contribuyentes propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles en los que la Municipalidad coloque medidor de consumo de agua, deberán abonar la suma que fije el Departamento Ejecutivo en concepto de costo de materiales, mano de obra y equipos.

Colocación e instalación (provisión de equipos, materiales y mano de obra)	\$ 68.440
----------------------------------------------------------------------------	-----------

Formas de Pago:

Contado o dos cuotas mensuales de \$ 34.220 cada una	\$ 68.440
Cuatro cuotas mensuales de \$ 17.795 cada una	\$ 71.180
Doce cuotas mensuales de \$ 6.388 cada una	\$ 76.656
Hogares con ingresos mínimos, previo estudio socioeconómico - hasta veinte cuotas mensuales de \$ 4.100 cada una	\$ 82.000

CONSTRUCCIÓN RED DE AGUA POTABLE:

Son responsables del pago los propietarios, usufructuarios, poseedores a título de dueño o tenedores precarios de los respectivos lotes.

Costo por metro lineal de frente Excavación con retroexcavadora	1,6 bolsas de cemento Actualizado al momento de la formalización del pago.
Costo por metro lineal de frente Excavación manual	1,4 bolsas de cemento Actualizado al momento de la formalización del pago.

CONSTRUCCIÓN DE RED CLOACAL:

Son responsables del pago los propietarios, usufructuarios, poseedores a título de dueño o tenedores precarios de los respectivos lotes.

Costo por metro lineal de frente	3,5 bolsas de cemento Actualizado al momento de la formalización del pago.
----------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------

El Departamento Ejecutivo notificará en forma fehaciente a cada obligado el monto de la obra a su cargo, el que tendrá desde entonces 30 días corridos para optar por algunas de las siguientes:

Formas de Pago:

a) Al contado, con un descuento del 10%
b) En 6 cuotas mensuales, iguales y consecutivas que represente en su totalidad el valor resultante de la obra.
c) Hasta en 12 cuotas mensuales y consecutivas estableciéndose su interés de financiación del 12% a partir de la cuota 1.
d) Para casos especiales que por distintas circunstancias o razones requieran otros planes el Ejecutivo otorga la cantidad de cuotas.

Todas las cuotas vencerán el día 10 de cada mes, y el atraso en el pago de las cuotas dará lugar al Departamento Ejecutivo a aplicar un interés resarcitorio del 2 % mensual. Asimismo, la falta de pago de la obra y/o cuotas convenidas habilitará al Departamento Ejecutivo a iniciar la ejecución por las vías legales correspondientes.

CAPÍTULO 5
FONDO DE INFRAESTRUCTURA BÁSICA Y SANEAMIENTO
(Sin reglamentar)

CAPÍTULO 6
REGIMEN DE SANCIONES
(Sin reglamentar)

CAPÍTULO 7
RÉGIMEN DE COBRO DE LOS SERVICIOS MEDIDOS

ARTÍCULO 43: Conforme lo previsto en los Arts. 107, 108, 109, 110 y 111 del Código Tributario Municipal - Parte Especial – se fijan los siguientes valores:

Categoría "A"
USO RESIDENCIAL

Comprende las viviendas y los demás inmuebles en los que el agua se destina exclusivamente para bebida y/o higiene de personas. Se fija como base mínima de consumo 10 m³.

SERVICIO	MINIMOS 10 m ³	M ³ . EXCEDENTE
- AGUA	\$ 3.695	De 11 a 20 m ³ : \$ 339 por m ³ De 21 a 40 m ³ : \$ 438 por m ³ De 41m ³ en adelante: \$ 684 por m ³
- CLOACA	\$ 1.570	
- AGUA Y CLOACA	\$ 5.265	

TARIFA SOCIAL

Comprende las viviendas y los demás inmuebles en los que el agua se destina exclusivamente para bebida y/o higiene de personas. Se fija como base mínima de consumo 10 m³.

SERVICIO	MÍNIMOS 10 m ³	M ³ . EXCEDENTE
- Servicio de agua corriente	\$ 822	\$ 82
- Servicio de agua y cloacas	\$ 1.160	

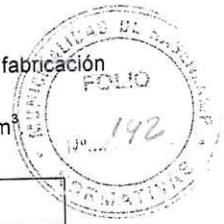
Categoría "B"
USO COMERCIAL

Comprende los inmuebles destinados al desarrollo de actividades comerciales y/o de servicios, en los que el consumo de agua este directamente vinculado con el ejercicio de la actividad. Se fija como base mínima de consumo 10 m³.

SERVICIO	MÍNIMOS 10 m ³	M ³ . EXCEDENTE
- AGUA	\$ 5.875	\$ 536
- CLOACA	\$ 2.225	
- AGUA Y CLOACA	\$ 8.100	

Categoría "C"
USO INDUSTRIAL

- Comprende los inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, en las que el agua se utiliza en el proceso de fabricación o transformación de bienes, o como elemento integrante del producto elaborado.
- Se considerarán comprendidos en esta categoría los establecimientos hoteleros. Se fija como base mínima de consumo 10 m³.



SERVICIO	MÍNIMOS 10 m ³	M ³ . EXCEDENTE
- AGUA	\$ 5.616	\$ 562
- CLOACA	\$ 2.666	
- AGUA Y CLOACA	\$ 8.282	

Categoría "D"
CLUBES/ENTIDADES DEPORTIVAS

- Comprende los inmuebles propiedad de los clubes deportivos o entidades sin fines de lucro de similar naturaleza, destinado a la práctica de deportes, se establece un consumo básico "no gravado" mensual de 30 m³.

EXCENTOS: Club Juventud Sarmiento-Club Atlético Hasenkamp (Según Ordenanza 83/2016)

SERVICIO DE CLOACAS
(Con servicio de agua corriente)

- Por mes	\$ 1.332
- Tarifa social servicio cloacal con servicio de agua corriente medido	\$ 340

- Estos servicios se cobrarán mensualmente y en forma unificada a excepción de los casos en que solo se preste uno de ellos.
- Se fija como consumo mínimo por inmueble con aparato de medición instalado un volumen mensual de 10 m³. Si el consumo fuera inferior al indicado se considerara para la facturación el consumo mínimo establecido precedentemente.-
- Cuando el medidor haya sufrido rotura, desperfectos, o se encuentre paralizado, el consumo se estimara de acuerdo al consumo promedio registrado en seis (6) periodos anteriores y de no ser posible se tomara el promedio de los meses registrados.-
- A los efectos de la liquidación se considerarán las fracciones de m3. como enteros.
- El pago de la Tasa Mínima será exigible aun cuando no se registre consumo para un periodo de liquidación y dará lugar a la aplicación del consumo básico.-
- Los inmuebles que no se encuadren taxativamente en alguna de las categorías mencionadas precedentemente, se considerarán comprendidos en la categoría A.
- Los inmuebles que queden comprendidos en más de una de las categorías citadas, se considerarán encuadrados en aquella para la cual se establezca la mayor tarifa o escala tarifaria por consumo.

TÍTULO XVII
CARNET DE CONDUCTOR

ARTÍCULO 44- Según lo dispuesto en los Art. 112 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - abonaran por otorgamiento de cada Registro de Conductor un sellado de:

DESCRIPCIÓN	SELLADO	FONDO DE SEGURIDAD
Emisión carnet de conducir	\$ 5.684	\$ 1.136

Emisión carnet de conducir a personal autorizado según Ord. N° 238/2022.	EXENTO
--------------------------------------------------------------------------	--------

TÍTULO XVIII

TASAS POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA

CAPÍTULO I

TASA POR ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y OTORGAMIENTO DE PERMISO DE CONSTRUCCION Y/O HABILITACIÓN Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS ERVICIOS DE TELEFONÍA.-

ARTÍCULO 45:

En concepto de tasa por el servicio de análisis de los requisitos o documentación necesaria para verificar los aspectos constructivos y por la registración del emplazamiento de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, establecida en el artículo 121° del Código Tributario Municipal - Parte Especial - <u>se deberá abonar un importe por única vez</u> de	\$ 442.000
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

CAPÍTULO 2

TASA POR SERVICIOS DESTINADOS A PRESERVAR Y VERIFICAR LA SEGURIDAD Y LAS CONDICIONES DE REGISTRACIÓN Y ESTRUCTURALES DE CADA ESTRUCTURA SOPORTE DE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS

ARTÍCULO 46:

En concepto de tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, establecida en el artículo 125° del Código Tributario Municipal - <u>se deberá abonar una tasa fija anual</u> de	\$ 600.000
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

ARTÍCULO 47:

Por cada estructura utilizada exclusivamente para la prestación de servicios semipúblicos de larga distancia, <u>se abonará anualmente un monto fijo</u> de	EXENTO
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------

TÍTULO XIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 48: - De conformidad a lo establecido en los Arts. 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del Código Tributario Municipal - Parte General - estableciéndose las siguientes normas complementarias para el pago de deudas tributarias:

- 1) Toda deuda tibutaria se abonará al valor vigente en la Ordenanza Impositiva del período al que corresponda la deuda.-.

Página | 76



2) DETERMINACION DE LAS TASAS DE INTERÉS POR MORA Y APLICABLES A DEUDAS INCLUIDAS EN JUICIOS DE APREMIO:

- Las deudas reclamadas mediante intimaciones por autoridad municipal abonarán un recargo mensual en concepto de mora del 2 %, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para aplicar este recargo por todas las obligaciones pagadas fuera de término como así también condonar el cobro de los intereses por mora correspondientes.
- Determinase una Tasa de Interés aplicable a deudas incluidas en Juicios de Apremio del 2 % mensual.-

3) Todo contribuyente que se encuentre al día con el pago de sus obligaciones tributarias y abone las mismas dentro de la fecha establecida para su vencimiento, recibirá una bonificación del 10 % sobre el importe de dicha obligación. *Esta bonificación no comprenderá a los contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad que abonen los valores mínimos establecidos para cada Rubro.-*

4) Los contribuyentes que se encuentren regularizando deudas mediante convenios de pago por la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, no gozarán del citado descuento hasta la cancelación total del convenio de pago.-

5) Las cuotas fijas anuales establecidas para el pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad podrán abonarse mensualmente en las fechas de vencimiento establecidas para esta Tasa que queda fijada según resolución 52/2017 entre los días 20 y 26 de cada mes, no beneficiándose con el descuento del 10 % establecido para el pago total de la Tasa en término.-

6) El vencimiento para el pago de las Tasas anuales será el 15 de febrero.

7) Los contribuyentes de la Tasa de Cementerio, podrán optar por el pago fraccionado de la Tasa Anual, en cuyo caso no se beneficiarán con el descuento establecido para el pago al contado de la Tasa Anual dentro de la fecha establecida para su vencimiento.

8) Los contribuyentes de la Tasa General Inmobiliaria, podrán optar por el pago mensual de la misma, siendo los vencimientos los días 10 de cada mes, en cuyo caso se beneficiarán con el descuento establecido para el pago al contado de la Tasa anual.

9) Con respecto a inconvenientes en el cobro o pago de deudas se necesitara acudir a un ítem que figure en el sistema informático tal como rectificatoria, desgravación, devolución y/o reintegros, en casos de error en pagos de una partida que se corresponda a otra, etc.; siempre y cuando estén debidamente justificados por el Departamento Rentas ante la Tesorería Municipal.

10) **RECONOCIMIENTO DE DEUDA:** cuando el contribuyente manifieste la imposibilidad de hacer frente a la deuda reclamada por la Municipalidad, podrá solicitar el "Reconocimiento de la Deuda" mediante una solicitud al Departamento Ejecutivo, que tendrá carácter de Declaración Jurada, la que contendrá los siguiente requisitos:

- El contribuyente deberá ser titular de la vivienda o tener sobre ella un derecho de usufructo, hereditario, ser poseedor o tenedor, como única propiedad, habitar en ella y que el ingreso dentro del grupo familiar conviviente no supere una vez y media el costo de la Canasta Básica Total de alimentos establecido por el INDEC, del mes inmediato anterior, al momento de la solicitud.-
- Fotocopias de los DNI del grupo familiar conviviente en el inmueble y fotocopias de los recibos de haberes del grupo familiar conviviente en el inmueble.-
- El Departamento Ejecutivo deberá realizar un Estudio Socioeconómico del contribuyente para verificar la veracidad de lo manifestado en la DDJJ, el cual será vinculante para la obtención del beneficio solicitado, la resolución de la solicitud tendrá vigencia anual, debiendo renovarse sin cargo alguno, durante el primer mes de cada año calendario.-

11) Derógase cualquier disposición que se oponga a las Normas de la presente Ordenanza.

12) Esta Ordenanza tendrá vigencia a partir de su promulgación. Su vigencia se extenderá hasta que comience a regir una nueva Ordenanza Impositiva Anual.